



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Jorge Serrano Ceballos

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley que crea la Comisión para la Evaluación de la Operación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Estado de Querétaro, denominada "Cosmos".	35700
Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro.	35721
Ley de Juicio Político del Estado de Querétaro.	35735
Ley que expide la Ley que crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, de la Ley de Archivos del Estado de Querétaro, del Código Civil del Estado de Querétaro, del Código Urbano del Estado de Querétaro y de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la Ley de Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro y de la Ley para el Desarrollo de los Jóvenes del Estado de Querétaro.	35744
Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en materia de comunicación social.	35784
Decreto por el que la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a desincorporar y enajenar a título gratuito, los derechos de copropiedad respecto del inmueble ubicado en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., con clave catastral 120103702005001, a favor del Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C. (CIDETEQU).	35787

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que con la finalidad de cumplir el cometido del Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, se crearon diversos Ejes Rectores, siendo uno de ellos el denominado “Querétaro Seguro”. Este eje contiene las estrategias y líneas de acción tendientes al fortalecimiento de la convivencia social armónica y el pleno respeto al Estado de Derecho para garantizar la seguridad y el acceso a la justicia. Las mencionadas líneas de acción se encuentran dentro de las directrices que son numeradas como *IV.1. Fortalecimiento de la democracia y ejercicio pleno de los derechos humanos de los habitantes de Querétaro; IV.2 Integración sistémica de la seguridad en el Estado de Querétaro; IV.3 Consolidación del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral en el Estado de Querétaro.*
2. Que en referencia a la estrategia *IV.3 Consolidación del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral en el Estado de Querétaro*, se han realizado acciones tendientes a combatir la impunidad con la aplicación de los principios que rigen el Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral en el Estado de Querétaro, así como el implementar y consolidar un modelo de operación del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral en el Estado de Querétaro en coordinación con todas las autoridades de la entidad.
3. Que con fecha 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se estableció la obligación a cargo de todos los órdenes de gobierno, de realizar las modificaciones normativas necesarias para incorporar en sus respectivos ámbitos competenciales el nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio.
4. Que la reforma constitucional de 2008 tiene una importancia fundamental para la introducción de nuevos procedimientos acusatorios, orales y contradictorios, que amplían las garantías procesales de las personas, y que consagran el derecho de presunción de inocencia como un eje del sistema de justicia penal y seguridad.¹
5. Que en fecha 29 de marzo de 2014, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el Decreto por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, declara que en la Legislación local ha quedado incorporado el Sistema Penal Acusatorio y declara el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales.
6. Que el 9 de enero de 2013 se publicó la Ley General de Víctimas, como un importante desarrollo normativo encaminado a crear las reglas, principios, medidas, mecanismos y procedimientos para garantizar a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos el pleno acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño.
7. Que en fecha 13 de noviembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el Acuerdo que crea la “Comisión Interinstitucional para la Implementación y Evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Estado de Querétaro” con el carácter de órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Gobierno, con el objetivo primordial, de propiciar las condiciones de colaboración interinstitucional entre los Poderes del Estado y las demás instituciones públicas y privadas cuya injerencia resulta relevante para lograr la implementación integral del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado, así como evaluar su funcionamiento y formular propuestas y recomendaciones técnicas para su mejora continua.

¹ SCJN, Curso-Taller La Prevención de la Tortura en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: acceso a la justicia y combate a la impunidad, impulsado por la Barra Internacional de Abogados, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 10

8. Que en fecha 13 de mayo del año 2016, se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la cual, se establecieron las bases para el andamiaje institucional y operación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en la entidad, así como la creación de la Fiscalía General del Estado como organismo constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.
9. Que el 17 de junio de 2016, se suscribió el Acuerdo entre los tres Poderes de la Unión para la consolidación del Sistema de Justicia Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio del 2016. En dicho acuerdo, los tres Poderes determinaron continuar con las acciones de consolidación que el Sistema de Justicia Penal Acusatorio requiere.
10. Que en fecha 14 de junio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el Acuerdo que crea la “Comisión para la Consolidación y Evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Estado de Querétaro”, la cual tiene el carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, cuyo objetivo esencial es diseñar propuestas, recomendaciones y directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades para lograr una eficiente consolidación, funcionamiento y evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Estado de Querétaro.
11. Que la intención del constituyente permanente, a través de la reforma de junio de dos mil ocho, fue desterrar formalismos legales que representaran un obstáculo para la eficaz procuración e impartición de justicia en el ámbito penal, combatiendo la ineficacia, impunidad, frustración y desconfianza social que generó el sistema penal inquisitivo.²
12. Que en el sistema penal acusatorio oral, se busca un sistema de justicia de corte garantista, que fomente, entre otras cosas, el acceso a la justicia penal de los imputados, quienes durante las distintas fases del procedimiento deberán ser considerados como inocentes, hasta que se dicte sentencia firme en su contra.³
13. Que este sistema de enjuiciamiento penal representa un nuevo paradigma procesal penal, cuya inherente teleología lo es la de superar los vicios y defectos de un desgastado modelo procesal “mixto” (mal llamado “inquisitivo”), el cual, ha caído en el descrédito y rechazo generalizado de la sociedad.⁴
14. Que el espíritu del Constituyente al consagrar como garantía individual de los gobernados, víctimas de un delito, la reparación del daño fue asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima.⁵
15. Que la coordinación entablada por los tres Poderes del Estado en el ámbito de su respectiva competencia para la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, implicó también la suma de organismos autónomos constitucionales, como la Fiscalía General del Estado de Querétaro y la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, con una visión única y sistémica, cuyo objetivo es contribuir coordinadamente con las autoridades en la consolidación del sistema justicia en el Estado de Querétaro.
16. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 Bis de la Constitución Política del Estado de Querétaro, es la Fiscalía General del Estado la institución que tiene por objeto investigar y perseguir los delitos; promover la solución de controversias a través de mecanismos alternativos, sin perjuicio de la competencia que en este ámbito corresponda a otras autoridades.
17. Que es la Fiscalía la encargada de efectuar la investigación en el sistema de procesamiento público de los delitos penales, con especial hincapié en el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, incluidas las víctimas, los testigos y los acusados.⁶

² SCJN, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 87/2016, págs. 36 y 40.

³ *Ibidem*, pág. 45.

⁴ SCJN, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 75/2014, págs. 26.

⁵ SCJN, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 464/2014, pág. 16.

⁶ ONUDC, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga, “Acceso a la Justicia, La Fiscalía”, Manual de Instrucciones para la Evaluación de la Justicia Penal, Nueva York, 2010.

18. Que de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales se exhorta a estos a hacer todo lo posible por cooperar con el resto de las partes interesadas en el sistema de justicia penal a fin de garantizar la equidad y eficacia del procedimiento, así como proveer del pleno acceso a la justicia a todos los ciudadanos.⁷
19. Que la Defensoría de Derechos Humanos en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 33 apartado A de la Constitución Política del Estado de Querétaro, tiene a su cargo promover el respeto y protección a la persona y a los derechos humanos, así como de las condiciones necesarias para su ejercicio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
20. Que el organismo público mediante el cual el Estado garantiza el respeto a los derechos humanos, tiene estrecha vinculación respecto al nuevo sistema de justicia penal, pues este debe estar cimentado en los derechos humanos, en el que prevalezca la protección y garantía de los derechos de las víctimas así como de los presuntos responsables.⁸
21. Que tanto las reformas constitucionales en materia de amparo, de derechos humanos y de justicia penal deben ser vistas en conjunto, ya que representan la más grande renovación en las labores jurisdiccionales de la historia moderna del país.⁹
22. Que el acceso a la justicia penal no es limitativo al proceso penal, toda vez que existen una serie de medidas para la obtención de justicia, de forma rápida y eficaz, sin que se llegue a la etapa del juicio oral que en todo momento deben de prever la protección de los derechos de personas acusadas: el derecho a la igualdad ante la ley y ante los tribunales, el derecho a un fiscal imparcial y objetivo, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a un intérprete, derecho a una defensa adecuada, entre otros, y por cuanto a los derechos de la víctima: el derecho a la reparación del daño, derecho a la asistencia apropiada para acceder a la justicia, derecho a solicitar medidas cautelares, entre otros.¹⁰
23. Que respecto de la vinculación entre los Poderes del Estado; el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, se tienen acciones específicas desde su marco de actuaciones para dar lugar a un sistema único que prevea el mejor desarrollo en el ámbito de la justicia penal para los queretanos.
24. Que en términos del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que señala que el Titular del Poder Ejecutivo a través del Secretario de Gobierno será el responsable de las relaciones con el Poder Legislativo.
25. Que de conformidad con el artículo 22, fracción XII de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de planear, participar, conducir, coordinar y orientar el desarrollo integral y sustentable de la Entidad; permitiendo el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de individuos y grupos sociales.
26. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la función judicial está a cargo del Poder Judicial, el cual está integrado por un Tribunal Superior de Justicia y los juzgados correspondientes, que tendrán competencia para brindar una adecuada administración de justicia en asuntos del fuero común, en materia civil, familiar, penal, justicia de menores y materias federales cuando así lo faculden las leyes, de forma expedita, aplicando los principios y normas conducentes.¹¹
27. Que el Poder Judicial participa con todos los elementos que tiene a su alcance para la cristalización en los ámbitos sustantivos y operativos del sistema acusatorio, ya que los impartidores de justicia han desempeñado un papel fundamental para su desarrollo.¹²

⁷ ONU, "Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica", 60° Sesión Ordinaria, 20 de diciembre de 2012.

⁸ Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A.C., "Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio, Prólogo del retirado Ministro Juan N. Silva Meza, México, 2012. Pág. 8.

⁹ *Ibidem*, pág. 9

¹⁰ *Ibidem*, págs. 10 y 25

¹¹ Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A.C., "Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio, Prólogo del retirado Ministro Juan N. Silva Meza, México, 2012.

¹² *Ibidem*, pág. 7.

28. Que las tesis generadas desde los tribunales federales y desde la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación han llevado a parámetros interpretativos acorde con las nuevas disposiciones constitucionales en materia del nuevo sistema de justicia penal.¹³
29. Que quienes desempeñan cargos en el sistema de procuración o administración de justicia deben ajustar su actuar de conformidad con la protección de derechos humanos y el pleno acceso a la justicia penal de las personas vinculadas y de las personas víctimas del delito.¹⁴
30. Que el principio de división de poderes consagrado en los artículos 49 y 116, párrafo primero, de la Constitución Federal, no opera de manera rígida sino flexible, ya que el reparto de funciones y atribuciones encomendadas a cada uno de los Poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino que entre ellas se presenta una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado.¹⁵
31. Que Venustiano Carranza en su discurso de inauguración del Congreso Constituyente, del 1 de diciembre de 1916, sostuvo que la división de las ramas del poder público obedece, a la idea fundamental de poner límites precisos a la acción de los representantes de la nación, a fin de evitar que ejerzan en perjuicio de ella, el poder que se les confiere; por lo tanto, no solo hay la necesidad imprescindible de señalar a cada departamento una esfera bien definida, sino que también la hay de relacionarlos entre sí.¹⁶
32. Que la división de poderes es un principio evolutivo, con un contenido flexible, que debe adaptarse a cada momento histórico, para proyectar su ideal regulativo de “pesos y contrapesos” a cada arreglo institucional, toda vez que la arquitectura del poder público no es estático, sino dinámico.¹⁷
33. Que en un inicio la división de poderes era entendida como una doctrina de responsabilidad democrática, pero resulta necesario asumir este principio también como una doctrina de especialización funcional, en la que se aliente la combinación constitucional creativa de responsabilidad política y capacidad profesional.¹⁸
34. Que aunque las normas constitucionales establecen los supuestos de que a cada Poder le son otorgadas todas las atribuciones necesarias para ejercer sus funciones, ello no significa que la distribución de aquéllas sigan, necesariamente, un patrón rígido que únicamente atiende a la lógica formal de cada Poder, pues aunque esto opera en términos generales, existen excepciones y temperancias que permiten la interrelación de los Poderes.¹⁹
35. Que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial no pueden reclamar la titularidad exclusiva de la función jurídica que tenían asignada sólo preponderantemente y con supremacía, ya que sus funciones son sistémicas y tienen que basarse en una efectiva coordinación.²⁰
36. Que ninguna de las tres ramas del gobierno está sometida a otra, ésta es la base de la separación en el ejercicio de los poderes que tienen su origen únicamente en el pueblo. Cada uno de los órganos de gobierno ejerce precisamente las funciones que le han sido otorgadas por la población, según se establece en los textos constitucionales. Ninguno tiene facultades ilimitadas ni puede atribuirse supremacía sobre los otros. Sin embargo, cada uno tiene distintas facultades para examinar o revisar el uso de los poderes de los otros, pero sin sustituirse en el ejercicio de los poderes ajenos, sin pretender someterlos, ni impedir su función o intervenir de manera tal que los otros se inmovilicen o se paralicen por medidas de presión o por el temor de actuar. Este delicado mecanismo es lo que se conoce como el equilibrio de funciones, de facultades o de poderes entre los órganos de gobierno.²¹

¹³ *Ibidem*, pág. 8.

¹⁴ *Ibidem*, pág. 42.

¹⁵ SCJN, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 30/2003, pág. 49.

¹⁶ SALAZAR Ugarte Pedro, “El Poder Ejecutivo en la Constitución mexicana”, pág. 48

¹⁷ SCJN, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 117/2014, pág. 90-91.

¹⁸ ACKERMAN, Bruce. La nueva división de poderes, Fondo de Cultura Económica, México, 2007, p.80

¹⁹ SCJN, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 30/2003, pág. 49.

²⁰ SCJN, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 117/2014, pág. 94

²¹ SCJN, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Núm. de Registro: 6549 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, página 465.

37. Que en términos de lo que establece el Diccionario de la Real Academia Española, coordinar significa unir dos o más cosas de manera que formen una unidad o un conjunto armonioso, este concepto materializado en la actividad de los Poderes que consolidan al Estado implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento.²²
38. Que bajo el sentido de ejercer la coordinación, resulta oportuno señalar las atribuciones del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobernación en el ámbito de aplicación Federal y respectivamente en el ámbito Local, se tiene el objeto de conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros poderes del Estado²³ y los demás niveles de gobierno, con la finalidad de fomentar la convivencia armónica, la paz social, el desarrollo y el bienestar de las mexicanas y de los mexicanos en un Estado de Derecho.
39. Que el conducir la gobernabilidad democrática implica la distribución del poder, equilibrios y una pluralidad activa, para lo cual se exige la corresponsabilidad de todos los actores políticos.²⁴
40. Que dentro de las características de los órganos constitucionales autónomos, como lo es la Fiscalía General del Estado, a la luz del principio de división de poderes, se destaca mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación.²⁵
41. Que la *ratio constitutionem* de este principio constitucional de división de poderes, lleva al operador jurídico a considerar que en él existen implícitamente mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, en el sentido de que no se extralimiten en el ejercicio del poder que les ha sido conferido. Ello, porque sólo a través de la modalidad deóntica de la prohibición, la cual, como se sabe, establece deberes negativos o de "no hacer", es posible limitar efectivamente el ejercicio del poder.²⁶
42. Que el destacado Barón de Montesquieu, quien fue un notable jurista francés cuya obra se desarrolló en el contexto del movimiento intelectual y cultural conocido como la Ilustración, se refiere a que la doctrina de la división de poderes pretende una fragmentación del poder mediante la distribución de funciones. Esto es, el poder es el ejercicio de dichas funciones.²⁷
43. Que un Poder del Estado puede realizar las funciones que le atañen a otro Poder sin que con esto se rompa el orden constitucional, siempre y cuando así lo prevea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando sea necesario hacer efectivas las facultades que le son exclusivas a aquél, y que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia.²⁸
44. Que en este sentido, la división de poderes significa el equilibrio interinstitucional, armónico y razonable, para que se eviten distorsiones en el sistema de competencias previsto constitucionalmente a nivel local o, como consecuencia de ello, se afecte el principio democrático, los derechos fundamentales, o sus garantías.²⁹
45. Que es necesario precisar que en la coordinación entre los Poderes del Estado, ninguno de estos podrá realizar actos que den lugar a la intromisión, a la dependencia o a la subordinación de otro poder.³⁰
46. Que el artículo 116 Constitucional establece una serie de contenidos tendentes a garantizar la autonomía y la independencia de los poderes judiciales locales. Es decir, ha establecido las modalidades concretas respecto de las cuales no es posible admitir intromisiones, dependencias o subordinaciones por parte de un poder público respecto de otros.³¹

²² SCJN, Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 2. Relaciones entre Poderes Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Relaciones entre Poderes y órganos estatales, Pág. 615.

²³ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículo 27, fracción, VII.

²⁴ ROCATTI, Mireille, "Relaciones entre el poder ejecutivo y el legislativo" Amicus Curiae, Vol. 2, Número 1, 2ª Época, Enero -Febrero 2014,

²⁵ SCJN, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 117/2014, pág. 93

²⁶ SCJN, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 35/2000, pág. 32

²⁷ SCJN, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 32/2007, pág. 165.

²⁸ SCJN, "División de poderes. La función judicial atribuida a autoridades ejecutivas no viola el artículo 49 de la constitución federal (artículo 48 de la ley de aparcería del estado de Nuevo León)"

²⁹ SCJN, "División de poderes. el equilibrio interinstitucional que exige dicho principio no afecta la rigidez de la constitución federal", pág. 107.

³⁰ SCJN, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 35/2000, pág. 32

³¹ SCJN, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 35/2000, pág. 38

47. Que la consolidación del Sistema de Justicia Penal exige en las entidades federativas la implementación de políticas públicas integrales que, mediante una coordinación interinstitucional, incluyan procesos de planeación articulados, mecanismos efectivos de seguimiento y evaluaciones permanentes y continuas, así como una proyección y gasto de recursos eficientes.³²
48. Que los esfuerzos realizados con la finalidad de la consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Querétaro han vinculado autoridades y poderes con el fin común de proveer del pleno acceso a la justicia, siempre bajo la premisa de que la coordinación entre los poderes del Estado, no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder.³³
49. Que con la finalidad de conocer el progreso y los esfuerzos que se han llevado a cabo a nivel nacional, se realizó un ranking por el Centro de pensamiento y análisis que se enfoca en la evaluación y el monitoreo de la operación gubernamental para elevar la calidad de sus resultados, denominado “México Evalúa”, el cual pondera a las entidades federativas en función del avance y la calidad de las acciones de política pública que han llevado a cabo para la consolidación del Sistema de Justicia Penal, de lo cual se desprende que el Estado de Querétaro resulta la entidad federativa líder en consolidación del Sistema de Justicia Penal.³⁴
50. Que el modelo se sustenta en una concepción de unicidad, término que se toma de la filosofía tomista, para describir el carácter único, con enfoque institucionalista.³⁵
51. Que el Estado único debe tener gestión de sus funciones con actuación integral de las instituciones, que cumplan con el cometido constitucional de que cada ciudadano que pida acceso a la justicia penal, sea víctima, ofendido o imputado, reciba el trato particular y diferenciado que le corresponde a su propia individualidad.³⁶
52. Que se reconoce que en Querétaro la coordinación interinstitucional ha sido clave para avanzar en la consolidación del Sistema de Justicia Penal y se han generado mecanismos de vinculación y coordinación que, en poco tiempo, han dado resultados importantes para avanzar en la mejora del Sistema de Justicia Penal.³⁷
53. Que como resultado de la coordinación y la voluntad política se estableció en el Estado de Querétaro el “Modelo de Justicia Cosmos”, el cual permite la operación del Sistema de Justicia Penal a través de la sistematicidad, unicidad e integridad. Operativamente, se coordina a través de distintos modelos que responden a las funciones particulares encomendadas a cada una de las instituciones que forman parte del Sistema de Justicia Penal y que interactúan entre sí de manera sistemática, articulándose a través de tres ejes transversales.³⁸
54. Que la trascendencia del “Modelo de Justicia Cosmos” en la implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Querétaro ha sido además una respuesta a la necesidad de dotar al Estado de elementos suficientes que permitan combatir la criminalidad, la impunidad, así como procurar e impartir justicia en forma pronta, clara y expedita, garantizándose de esta forma la seguridad y sistemas de impartición de justicia a la sociedad en general.
55. Que el Estado en la tarea de garantizar el respeto y el ejercicio de los derechos humanos, entre los que se encuentra el acceso a la justicia, efectúa esta actividad desde una coordinación entre todas las autoridades a fin de que cada una desarrolle, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, acciones específicas en favor de la seguridad, la justicia y la legalidad.

³² “Hallazgos 2017: Seguimiento y evaluación del Sistema de Justicia Penal en México”, México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2018, pág. 96.

³³ SCJN, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 41/2006, pág. 141.

³⁴ Hallazgos 2017: Seguimiento y evaluación del Sistema de Justicia Penal en México”, México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2018, pág. 96.

³⁵ GRANADOS Juan Martín y Jorge Serrano “Memoria del Primer Congreso del Sistema de Justicia Acusatorio Oral del Estado de Querétaro”, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018, pág. 16.

³⁶ *Ibidem*, pág. 17

³⁷ “Hallazgos 2017: Seguimiento y evaluación del Sistema de Justicia Penal en México”, México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2018, pág. 96.

³⁸ “Hallazgos 2017: Seguimiento y evaluación del Sistema de Justicia Penal en México”, México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2018, pág. 130.

- 56.** Que el Estado prohíbe la justicia por propia mano, por ello está obligado a establecer, sostener y promover las instituciones, los procedimientos y los instrumentos, que den solución efectiva a los conflictos que puedan surgir de las relaciones sociales directas de las personas, ya sea con otros particulares o con las propias autoridades; no únicamente los tribunales son los encargados de promover el acceso a la justicia.³⁹
- 57.** Que uno de los derechos humanos de mayor importancia es el derecho a la justicia. Su importancia se explica en función de que, sin éste, la tutela normativa de los derechos humanos no pasaría de ser mera retórica sin eficacia normativa, sin exigibilidad, sin realidad que se tradujera en una vida más digna de los seres humanos.⁴⁰
- 58.** Que para el caso de la justicia penal, el acceso a la impartición de justicia tiene como presupuesto lógico y concatenado la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102, Apartado A, del texto constitucional.⁴¹
- 59.** Que se advierte que el acceso a la justicia si bien es referido en el texto constitucional a la función jurisdiccional llevada a cabo por los tribunales, también debe entenderse vinculada, en una relación de interdependencia, con la labor de investigación y persecución de los delitos a cargo de la institución del Ministerio Público.⁴²
- 60.** Que el alcance de un acceso pleno a la justicia necesita de la coexistencia de efectivos mecanismos alternativos de solución de controversias; debidos procesos judiciales; adecuados mecanismos de reparación integral del daño; una oportuna atención y asistencia a víctimas; una adecuada defensa; acertada actuación de la instancia encargada de la procuración de justicia en el Estado y una eficiente supervisión de prisión preventiva y de ejecución de sanciones penales.
- 61.** Que el acceso efectivo a la justicia el cual se desprende, principalmente, de la interpretación integral de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, así como los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.⁴³
- 62.** Que en México, en la actualidad se presenta la necesidad de hacer efectivos los derechos de acceso a la justicia así como el de justicia pronta, expedita y sin obstáculos, que restaure los derechos violentados por las autoridades o en su caso por otros particulares. Por lo anterior, la única forma de hacerlo es presentando mecanismos eficaces por parte del Estado Mexicano, que hagan efectivos y viables dichos derechos constitucionales.⁴⁴
- 63.** Que el acceso a la justicia penal no implica únicamente la tutela judicial efectiva a cargo de los tribunales, sino que su alcance es superior, por lo cual es necesaria una coordinación eficiente entre las autoridades que participan en la investigación del delito, el ejercicio de la defensa durante el proceso, la reparación integral a la víctima e incluso la ejecución de las sanciones.
- 64.** Que el mandato del acceso a la justicia desde la perspectiva de la investigación y persecución de los delitos debe entenderse dirigido a la realización de todas las acciones necesarias para que, en efecto, los perpetradores de conductas delictivas sean puestos a disposición de los tribunales competentes y eventualmente puedan ser sancionados.⁴⁵

³⁹ ALVARADO, Arturo. La reforma de la Justicia en México. México: Colegio de México, 2008.

⁴⁰ SCJN, "Dictamen que valora la Investigación Constitucional realizada por la Comisión Designada en el Expediente 3/2006, Integrado con motivo de la Solicitud Formulada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para investigar violaciones graves de garantías individuales.

⁴¹ Ídem.

⁴² Ídem.

⁴³ SCJN, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 352/2012.

⁴⁴ FLORES, Rubén Jaime "La justicia cotidiana en México".

⁴⁵ SCJN, "Dictamen que valora la Investigación Constitucional realizada por la Comisión Designada en el Expediente 3/2006, Integrado con motivo de la Solicitud Formulada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para investigar violaciones graves de garantías individuales.

65. Que al abordar el derecho de acceso a la justicia se requiere de la coexistencia de dos elementos esenciales:

a) El reconocimiento de los derechos que le asisten a las personas, ya sea en forma individual o como miembros de una colectividad, que necesariamente corresponden a los fines e intereses que una sociedad en un momento determinado estima como valiosos, y

b) La previsión de instrumentos y mecanismos que permitan un efectivo cumplimiento de dichos derechos.⁴⁶

66. Que ante la falta de un óptimo sistema de acceso a la justicia se genera desconfianza en las instituciones del Estado y una percepción de que éste es incapaz de establecer aquellos mecanismos que puedan resolver adecuadamente los conflictos sociales.

67. Que el Estado debe garantizar la convivencia pacífica de la sociedad y el cumplimiento de la ley; por ello se debe perseguir el delito con instrumentos idóneos y aplicados de manera eficaz y eficiente. Así también el Estado tiene la obligación de prestar apoyo total y protección inmediata a la víctima del delito, satisfaciendo así uno de los reclamos más sentidos de la población, el cual es crear mecanismos para garantizar los derechos y las garantías de las víctimas y los ofendidos del delito.⁴⁷

68. Que el acceso a la justicia es necesario para asegurar la vigencia de los mecanismos que permiten ejercerla, así como para preservar la cultura de la legalidad, incluyendo la actuación de las instituciones encargadas de proporcionarla; por tanto la coordinación entre las autoridades resulta fundamental para proveer a la sociedad de las herramientas idóneas que les permitan el acceso a la justicia.⁴⁸

69. Que dentro de las recomendaciones del Informe de resultados de los foros de justicia cotidiana elaborado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas, por su acrónimo CIDE, elaborado en abril de 2015, se señala la importancia de considerar la creación de una instancia que sea responsable de institucionalizar la coordinación del Poder Ejecutivo Federal con los poderes judiciales; las acciones en materia de acceso a la justicia de las dependencias y entidades federales; las funciones de defensoría de oficio y el garantizar la efectividad del acceso a la justicia en el marco de la competencia del Poder Ejecutivo Federal. El mismo modelo deberá ser aplicable a las entidades federativas.⁴⁹

70. Que del contexto en el que se ha desarrollado la discusión sobre el acceso a la justicia, la reforma judicial y el Estado de derecho, se destaca en primer lugar el contenido y dimensiones del acceso a la justicia como un elemento derivado del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y que se desdobra en una concepción muy amplia que implica las condiciones que permiten la intervención del Estado para solucionar conflictos concretos.⁵⁰

71. Que bajo este sentido, las personas deben contar con mecanismos que no sólo les permitan acceder a vías institucionales para resolver sus conflictos, sino que dichas vías deben proporcionarles soluciones efectivas a los problemas que originaron el conflicto. Ello quiere decir que las soluciones sean oportunas y viables, que incidan en forma clara y positiva en la solución del problema y que así lo perciban las personas involucradas en el mismo. Así, la sola garantía de acceso a la justicia es insuficiente de no contar con mecanismos e instituciones, capaces de resolver conflictos en forma rápida, completa y efectiva, no siendo ello tarea exclusiva de los tribunales.⁵¹

72. Que dentro de los elementos sustanciales para la consolidación del Sistema de Justicia Penal, se encuentran los mecanismos alternativos de solución de controversias, los cuales permiten facilitar a toda persona que requiere una solución a los problemas y conflictos legales que enfrenta, de forma eficaz y eficiente, y en consecuencia materializa el derecho de acceso a la justicia.⁵²

⁴⁶ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Acciones Colectivas.

⁴⁷ Proceso Legislativo, Reforma Constitucional en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública (proceso legislativo) (18 de junio de 2008), obtenido de <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

⁴⁸ Ídem.

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰ CABALLERO, José Antonio, Sergio López Ayllón y Alfonso Oñate. Libro blanco de la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006

⁵¹ CABALLERO, José Antonio, Sergio López Ayllón y Alfonso Oñate. Libro blanco de la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006.

⁵² Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en sentido positivo a la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

73. Que los mecanismos alternativos de solución de controversias nacen ante la preocupación del Estado Mexicano por tutelar los derechos de sus ciudadanos y por ofrecer otras formas de solución de conflictos que pueden resultar, de acuerdo a la naturaleza del conflicto, más efectivos y menos costosos en términos económicos y efectivos; rápidos en relación con el tiempo empleado en su solución, convenientes en cuanto pueden impedir la concurrencia del conflicto y socialmente más valiosos, ya que posibilitan la relación futura de las partes.⁵³

74. Que en ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de 2008, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita, que permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo.⁵⁴

75. Que por tanto ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.⁵⁵

76. Que incluso dentro de la justicia cotidiana, entendida como el conjunto de instrumentos y mecanismos que dispone o apoya el Estado para resolver directamente los conflictos de los ciudadanos con otros ciudadanos y, en algunos casos, de éstos con las autoridades públicas. La consideración de la justicia cotidiana como servicio público comprende la doble dimensión del resultado de sus procedimientos (resoluciones y sentencias), como del trato que se otorga a los justiciables.⁵⁶

77. Que de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, el Estado debe considerar dentro de sus ordenamientos jurídicos la posibilidad de que todos los ciudadanos tengan acceso a procedimientos que representen una alternativa frente al proceso ordinario de justicia, con miras a promover una cultura favorable para la aplicación de la justicia alternativa, para que éstos solucionen sus conflictos mediante el diálogo.⁵⁷

78. Que con los mecanismos alternativos de solución de controversias se buscó la regulación necesaria que permitiera un efectivo acceso a la justicia para toda la población, principalmente la más desprotegida, y que en este sentido se promovió a la Defensoría de Oficio como una institución que salvaguarde los derechos individuales y colectivos de toda la nación mexicana.⁵⁸

79. Que el garantizar que se cuente con una técnica de defensa adecuada, en todas las etapas procedimentales en las que se intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho, incluso de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención, es un elemento esencial en toda referencia a un pleno acceso a la justicia.

⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada , pág. 405

⁵⁴ SCJN, Época: Décima Época, Registro: 2004630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: III.2o.C.6 K (10a.), "Acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, como derecho humano. goza de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado".

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), "Justicia Cotidiana", obtenido de https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/Documento_JusticiaCotidiana_.pdf

⁵⁷ SÁNCHEZ García, María Gabriela y Gilda Lizette Ortiz López "Justicia Alternativa, una Visión Panorámica, Aequitas.

⁵⁸ Proceso Legislativo, Reforma Constitucional en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública (proceso legislativo) (18 de junio de 2008), obtenido de <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

80. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso.⁵⁹

81. Que para garantizar los derechos de acceso a la justicia y defensa adecuada, se debe disponer de las medidas necesarias para que el quejoso sea debidamente representado y asesorado por un profesional del derecho, incluso con la designación de un asesor jurídico, quien tiene dentro de sus funciones, brindar esos servicios jurídicos profesionales a los sectores de la población.⁶⁰

82. Que en los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, en particular el principio 6, se establece que todas las personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios.⁶¹

83. Que otro elemento necesario para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia penal, es la atención a la víctima, el cual está protegido en instrumentos como la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder" emitida por la Asamblea General de Naciones Unidas en la Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985; la cual obliga a los Estados parte a establecer los arreglos institucionales necesarios para que las víctimas sean tratadas con compasión y respeto a su dignidad, otorgándoles acceso a los mecanismos de justicia y garantizando su reparación del daño.

84. Que bajo esta premisa, la calidad de víctima es valorada desde una perspectiva que involucra un amplio concepto de justicia, es decir, la garantía de acceso a la justicia implica que de manera real, sistemática y estructural se le respeten sus derechos fundamentales. Por tanto, se ha regulado que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral.⁶²

85. Que la asistencia jurídica es un elemento esencial de un sistema de justicia penal justo, humano y eficiente basado en el estado de derecho, ya que es el fundamento para el disfrute de otros derechos, en particular el derecho a un juicio justo.⁶³

86. Que el sentar las bases constitucionales para aplicar un nuevo modelo de justicia penal en todo el país, involucra dos aspectos esenciales, uno es el facilitar y garantizar el acceso a la justicia por parte de los gobernados a partir de contar con juicios breves y expeditos, y por otro lado, generar la confianza en las instituciones, así como dar certeza en sus resoluciones y determinaciones.

87. Que como se ha señalado en líneas anteriores, uno de los objetivos de garantizar el acceso a la justicia es combatir la impunidad, la cual se entiende como: la inexistencia de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, es necesario se impongan las penas apropiadas, incluso la indemnización del daño causado a sus víctimas.⁶⁴

⁵⁹ Corte IDH, Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 175.

⁶⁰ 2013643. V.3o.P.A.3 P (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Pág. 2157.

⁶¹ Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.91.IV.2), cap. I, secc. B.3, anexo.

⁶² Ley General de Víctimas, 2017.

⁶³ ONU, "Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica", 60° Sesión Ordinaria, 20 de diciembre de 2012.

⁶⁴ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, 08 febrero 2005.

- 88.** Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de derechos, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares⁶⁵.
- 89.** Que el 25 de agosto de 2008 se publica en el Diario Oficial de la Federación, el “Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad”, lo suscriben, Poderes Ejecutivos Federal y Estatales, Congreso de la Unión, Poder Judicial Federal, representantes de las asociaciones de Presidentes Municipales, medios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil, empresariales, sindicales y religiosas.
- 90.** Que en este “Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad”, los que suscriben reconocen que es obligación de las autoridades, de todos los poderes y órdenes, actuar con eficacia, transparencia, plena rendición de cuentas y combatir la corrupción para recuperar la confianza de los ciudadanos en las instituciones encargadas de la seguridad y la procuración de justicia.
- 91.** Que la rendición de cuentas es transversal y obligatoria constitucionalmente para todas las autoridades y servidores públicos, por lo que resulta un mecanismo eficiente en todas las esferas de poder del Estado y que contribuye con el acceso a la justicia y el combate a la corrupción.
- 92.** Que uno de los objetivos primordiales de la reforma al artículo 134 Constitucional fue fortalecer la cultura de la rendición de cuentas, explicando puntualmente a los ciudadanos la forma en que el gobierno ha administrado los recursos que ha recibido, así como, los resultados obtenidos a través de su ejercicio.⁶⁶
- 93.** Que tanto la lucha de la impunidad como de la corrupción, implica el establecimiento de mecanismos efectivos para erradicarla, lo que constituye una obligación imperiosa con el fin de alcanzar el acceso efectivo a una justicia independiente e imparcial para garantizar los derechos humanos.⁶⁷
- 94.** Que es preciso señalar que, la justicia no resulta equivalente ni limitativa a únicamente la acción de administrar las cargas y actividades jurisdiccionales de los Tribunales, sino que necesita de la armonía de acciones de las autoridades del Estado para que todo ciudadano tenga la garantía de un pleno y real acceso a la justicia.
- 95.** Que la creación de la Comisión no la faculta para arrogarse atribuciones que corresponden a un Poder del Estado o a un órgano constitucional autónomo que participa en el sistema de justicia penal. Por lo que la creación de la Comisión no implica la sustitución de las competencias constitucionales y legales de las autoridades que la conforman.
- 96.** Que es una determinación política fundamental el establecer una Comisión que fortalezca los vínculos de coordinación entre las Poderes, dependencias, instituciones y entidades que participan en la justicia penal en Querétaro.
- 97.** Que la colaboración y coordinación se encuentra reconocida constitucionalmente, por lo que la creación de la Comisión atiende a una finalidad constitucionalmente válida, consistente en materializar una efectiva coordinación entre las instituciones, para facilitar el acceso a la justicia penal en el Estado de Querétaro.
- 98.** Que el acceso a la justicia penal no constituye solamente una función constitucional, toda vez que tiene la naturaleza de un derecho fundamental reconocido a favor de los queretanos, por lo que las autoridades de los distintos poderes y los órganos constitucionales autónomos deben promover una justicia penal sin pretextos, considerando como base una adecuada coordinación.

⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211.

⁶⁶ SCJN, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acción de Inconstitucionalidad 163/2007*

⁶⁷ CIDH, Resolución 1/17 Derechos Humanos y Lucha Contra la Impunidad y la Corrupción, 12 de septiembre de 2017.

99. Que la Comisión consolida la participación activa de las autoridades con la perspectiva esencial del fortalecimiento y protección más amplia del acceso a la justicia penal en el Estado de Querétaro.

100. Que en este sentido, la creación de la Comisión persigue incrementar la eficacia y eficiencia de la coordinación entre las autoridades que participan en el sistema de justicia penal, a través del impulso de propuestas y funciones consultivas, siempre bajo el parámetro de respeto a la autonomía e independencia de cada institución.

101. Que el acceso a la justicia penal no depende exclusivamente del Poder Judicial y por esa razón se justifica la creación de una Comisión que promueva la coordinación y colaboración efectiva de las distintas autoridades que participan en este proceso.

102. Que a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo le corresponde mantener las relaciones ante los distintos Poderes del Estado, organismos constitucionales autónomos y demás instituciones, conforme al artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y lo dispuesto por el artículo 21, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; por tal razón se propone que sea esta Secretaría la que brinde el apoyo para el eficaz cumplimiento y acuerdos de la Comisión.

103. Que la Comisión no participa directamente en el ejercicio y ejecución de las funciones constitucionales reconocidas a favor de sus integrantes, únicamente tiene como finalidad evaluar objetiva y metodológicamente el desarrollo y consolidación de la justicia penal en Querétaro, conforme a los parámetros establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en aras de potencializar al máximo la rendición de cuentas de la gestión de las autoridades.

104. Que los integrantes de la Comisión tienen asegurada la libertad, independencia y autonomía en las determinaciones y atribuciones que funcional y constitucionalmente les corresponden, por lo que no existe intromisión o sustitución en las decisiones legalmente exclusivas a favor de las instituciones.

105. Que la Comisión materializa un esfuerzo vinculado entre autoridades, organismos constitucionales autónomos y sociedad que desde sus esferas de competencia actúan con la finalidad de alcanzar la consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE CREA LA COMISIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DENOMINADA “COSMOS”

**Título Primero
Disposiciones Generales**

**Capítulo Único
Objeto de la Comisión de Evaluación**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y crea la Comisión para la Evaluación de la Operación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Estado de Querétaro, en lo sucesivo “Cosmos”.

Artículo 2. Cosmos es la instancia responsable de realizar los objetivos siguientes:

- I. Diseñar políticas públicas, propuestas y recomendaciones para lograr una eficiente consolidación y evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Estado de Querétaro;
- II. Promover la celebración de instrumentos jurídicos y demás acciones de coordinación e intercambio de información entre las autoridades para la consolidación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Estado de Querétaro; y

- III. Fomentar la colaboración y capacitación interinstitucional entre los Poderes del Estado y las demás instituciones públicas y privadas cuya injerencia resulta relevante para lograr la consolidación integral del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Estado de Querétaro.

Título Segundo **De la integración y funcionamiento**

Capítulo I **De su estructura**

Artículo 3. Son integrantes de Cosmos:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Poder Legislativo del Estado a través del Presidente de la Mesa Directiva;
- III. El Poder Judicial del Estado a través del Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. El Fiscal General del Estado;
- V. El Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro;
- VI. El Secretario de Gobierno;
- VII. El Secretario de Seguridad Ciudadana; y
- VIII. El Presidente del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

Los integrantes de Cosmos tendrán derecho a voz y voto en las sesiones.

En caso de ausencia del Gobernador del Estado en las sesiones de Cosmos, el Secretario de Gobierno será su representante.

Los integrantes de Cosmos podrán designar a un suplente, quien los representará en la sesión que para el caso concreto que haya sido determinado; dichos suplentes tendrán las facultades que la presente Ley les confiere a los Titulares.

Artículo 4. Para brindar apoyo administrativo y coadyuvar en la ejecución de sus acuerdos, Cosmos se auxiliará del Secretario de Gobierno, quien fungirá como enlace operativo e instancia de coordinación entre los integrantes, con el fin de ejecutar los acuerdos y resoluciones de la comisión.

Capítulo II **De las sesiones**

Artículo 5. Cosmos sesionará de manera ordinaria una vez cada seis meses, y de manera extraordinaria, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus fines.

Las decisiones de Cosmos se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes en la sesión con derecho a voz y voto.

Artículo 6. Para que las sesiones sean válidas y exista quórum legal, deberán estar presentes por lo menos cinco integrantes de Cosmos con derecho a voz y voto.

En caso de que no exista quórum legal se levantará el acta en la que se asentará dicha circunstancia.

Artículo 7. La convocatoria deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar el lugar y fecha de la celebración de la sesión;
- III. El orden del día; y
- IV. La demás información necesaria para el desarrollo de la sesión.

La convocatoria será emitida por el Secretario de Gobierno y estará obligado a realizar las notificaciones a los integrantes de Cosmos con base lo dispuesto por esta Ley

La convocatoria deberá entregarse con al menos 3 días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión ordinaria y con 1 día hábil de anticipación, en el caso de las extraordinarias. Existiendo la presencia de la totalidad de los integrantes de Cosmos no se requerirá previa convocatoria.

Los plazos deberán contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación de la convocatoria.

Artículo 8. En las sesiones de Cosmos, a invitación de los integrantes, podrán participar con voz pero sin voto, representantes de las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, representantes de universidades públicas o privadas, representantes de asociaciones de profesionistas, académicos, investigadores y otros servidores públicos de la Administración Pública del Estado u organismos constitucionales autónomos, que por razón de su competencia y en función de los asuntos que se traten, resulte conveniente su asistencia y opinión.

Capítulo III De los Modelos de Operación

Artículo 9. Los ejes sustantivos que servirán de referencia para el diseño de las políticas, lineamientos, recomendaciones, propuestas de modificaciones normativas y acciones tendientes a lograr la consolidación, coordinación, capacitación y evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Estado de Querétaro, son:

- I. Atención a Víctimas;
- II. Defensoría Penal Pública;
- III. Justicia para adolescentes;
- IV. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Conflictos en materia Penal;
- V. Medidas Cautelares;
- VI. Operación Policial en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Estado de Querétaro;
- VII. Procesos Judiciales;
- VIII. Procuración de Justicia; y
- IX. Sistema Penitenciario.

Título Tercero Competencia

Capítulo I De Cosmos

Artículo 10. Cosmos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar su Programa de Trabajo anual;

- II. Recomendar las acciones necesarias para alcanzar una eficaz y eficiente coordinación entre las autoridades e instituciones que participan en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio en Querétaro;
- III. Emitir acuerdos y demás instrumentos jurídicos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto;
- IV. Formular criterios para desarrollar propuestas de reformas al marco jurídico correspondiente al Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Estado de Querétaro, conforme a las disposiciones aplicables;
- V. Establecer bases y principios para la consolidación y evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Estado de Querétaro;
- VI. Definir y emitir políticas, programas y lineamientos para la evaluación periódica y seguimiento de las acciones que realicen sus integrantes en materia de los ejes sustantivos precisados en este Acuerdo, así como los operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Estado de Querétaro;
- VII. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VIII. Verificar el resultado de las evaluaciones y con base en ello determinar las medidas y estrategias que en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones aplicables, podrán realizar los integrantes de la Comisión, para la modificación que corresponda a las políticas y programas implementados;
- IX. Emitir un informe anual que contenga información que permita conocer los avances del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Estado de Querétaro;
- X. Fomentar la emisión de programas de capacitación y difusión para alcanzar la consolidación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Estado de Querétaro;
- XI. Proponer la suscripción de convenios de colaboración interinstitucional a sus integrantes, así como acuerdos de coordinación o de cooperación nacional o internacional, necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- XII. Proponer la suscripción de convenios, entre los integrantes de Cosmos y personas físicas u organizaciones privadas y académicas, para la instrumentación de los objetivos de esta Comisión, en su ámbito de competencia;
- XIII. Instrumentar mecanismos de intercambio de información, sistematización, uso de tecnología y actualización de las bases de datos que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno que integran el Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Estado de Querétaro, en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones aplicables;
- XIV. Brindar apoyo a las dependencias y autoridades involucradas en la operación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Estado de Querétaro;
- XV. Crear las subcomisiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos; y
- XVI. Las demás señaladas en otras disposiciones aplicables.

Capítulo II De los integrantes

Artículo 11. Los integrantes de Cosmos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Programa de Trabajo anual;
- II. Aprobar el informe anual de resultados en cumplimiento al Programa de Trabajo;
- III. Emitir opiniones y realizar propuestas sobre las políticas para la evaluación y consolidación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Estado de Querétaro;
- IV. Proponer a Cosmos, los mecanismos de capacitación, difusión y participación ciudadana para la consolidación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Estado de Querétaro;
- V. Asistir por sí o a través de su suplente a las sesiones de Cosmos;
- VI. Votar los acuerdos y demás asuntos de su competencia en las sesiones de Cosmos;
- VII. Promover en el ámbito de sus respectivas competencias la coordinación e implementación de las acciones para el cumplimiento de los acuerdos tomados en sesión;
- VIII. Proponer la creación de las subcomisiones que sean necesarias;
- IX. Realizar las observaciones que se consideren necesarias al proyecto del informe anual del programa de trabajo de Cosmos;
- X. Establecer vínculos de cooperación y colaboración entre instituciones públicas y privadas que coadyuven a la consolidación del Sistema de Justicia Penal; e
- XI. Instrumentar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y demás políticas acordadas por Cosmos.

Título Cuarto De las Subcomisiones

Capítulo I De la integración

Artículo 12. Las Subcomisiones son grupos permanentes de trabajo especializado, que apoyan a Cosmos en la toma de decisiones de su competencia.

Los estudios y recomendaciones de las Subcomisiones, son de carácter consultivo y no vinculante entre los integrantes de Cosmos.

Los trabajos ejecutados por las Subcomisiones serán propuestos a consideración de los integrantes de Cosmos, durante las sesiones.

Artículo 13. Las Subcomisiones de carácter permanente que apoyarán la gestión de Cosmos, serán las siguientes:

- I. **De Normatividad**, la cual se integrará con los siguientes miembros:
 - a) Un representante de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;
 - b) Un representante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado;
 - c) Un representante de la Fiscalía General del Estado;
 - d) Un representante del Poder Legislativo; y
 - e) Un representante del Poder Judicial.

II. De Tecnologías de la Información, la cual se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un representante de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;
- b) Un representante técnico especializado del Poder Judicial;
- c) Un representante técnico especializado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado; y
- d) Un representante técnico especializado de la Fiscalía General del Estado.

III. De Capacitación, la cual se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un representante del Poder Judicial;
- b) Un representante de la Fiscalía General del Estado;
- c) Un representante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado;
- d) Un representante del Instituto de la Defensoría Penal Pública del Estado de Querétaro; y
- e) Un representante de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro.

IV. De Justicia para Adolescentes, la cual se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un representante de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado que deberá ser el titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado;
- b) Un representante del Poder Legislativo;
- c) Un representante del Poder Judicial;
- d) Un representante de la Fiscalía General del Estado;
- e) Un representante de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro; y
- f) Un representante del Instituto de la Defensoría Penal Pública del Estado de Querétaro.

V. Del Sistema Penitenciario, la cual se integrará con los siguientes miembros:

- a) El Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro;
- b) Un representante de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;
- c) Un representante del Poder Judicial;
- d) Un representante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado; y
- e) Un representante de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro.

VI. De Atención a Víctimas, la cual se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un representante de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;

- b) Un representante del Poder Judicial;
- c) Un representante de la Fiscalía General del Estado; y
- d) Un representante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado.

VII. De la Defensoría Penal Pública, la cual se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un representante del Poder Judicial;
- b) Un representante de la Fiscalía General del Estado; y
- c) El Director del Instituto de la Defensoría Penal Pública del Estado de Querétaro.

VIII. De Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Conflictos en materia Penal, la cual se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un representante de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;
- b) Un representante del Poder Judicial;
- c) Un representante de la Fiscalía General del Estado; y
- d) Un representante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado;

IX. De Medidas Cautelares, la cual se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un representante de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;
- b) Un representante del Poder Judicial;
- c) Un representante de la Fiscalía General del Estado; y
- d) Un representante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado;

X. De Operación Policial en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, la cual se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un representante de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;
- b) Un representante de la Fiscalía General del Estado; y
- c) Un representante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado;

Esta Subcomisión podrá invitar a las sesiones, a los titulares de las Secretarías o áreas de Seguridad de los municipios del Estado.

XI. De Procesos Judiciales, la cual se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un representante del Poder Judicial del Estado;
- b) Un representante de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;
- c) Un representante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado;
- d) Un representante de la Fiscalía General del Estado; y

- e) Un representante del Instituto de la Defensoría Penal Pública del Estado de Querétaro.

XII. De Procuración de Justicia, la cual se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un representante de la Fiscalía General del Estado;
- b) Un representante del Poder Judicial del Estado;
- c) Un representante de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;
- d) Un representante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado; y
- e) Un representante del Instituto de la Defensoría Penal Pública del Estado de Querétaro.

Capítulo II De las sesiones

Artículo 14. Las Subcomisiones se reunirán cada 4 meses de manera ordinaria y se convocarán a sesiones extraordinarias cuantas veces se considere necesario.

Las decisiones de las Subcomisiones se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes en la sesión.

Capítulo III De la competencia de las Subcomisiones

Artículo 15. Las Subcomisiones serán competentes para conocer sobre los asuntos que les encomiende Cosmos, así como la materia que se precisa a continuación:

- I. De Normatividad:** Tiene a su cargo la construcción de propuestas para la adecuación, actualización y reformas del marco jurídico para la consolidación y operación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio;
- II. De Tecnologías de la Información:** Tiene a su cargo la atención de las actividades necesarias para lograr la interconexión, uso de tecnología y coordinación de las Instituciones y autoridades que operan el Sistema de Justicia Penal Acusatorio a través del Sistema Informático Único (SIU);
- III. De Capacitación:** Tiene a su cargo la promoción de la capacitación de los operadores en formación inicial y básica, tendientes a consolidar el servicio profesional de carrera en el ámbito de la competencia de los operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Estado de Querétaro;
- IV. De Justicia para Adolescentes:** Tiene a su cargo la elaboración de propuestas de acciones que garanticen los derechos de las niñas, niños y adolescentes en los procesos jurisdiccionales en materia penal;
- V. Del Sistema Penitenciario:** Tiene a su cargo la elaboración de estudios, propuestas y revisión de acciones necesarias en la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia;
- VI. De Atención a Víctimas:** Tiene a su cargo la elaboración de estudios, propuestas y revisión de las acciones vinculadas con la atención inmediata, asesoría jurídica y de reparación a la víctima, de acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación integral del daño, conforme al Apartado C del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- VII. De Defensoría Penal Pública:** Tiene a su cargo la elaboración de estudios, propuestas y revisión de acciones en materia de los servicios de defensa penal pública, a efecto de garantizar que sea de calidad, técnica y adecuada para la persona con el carácter de requerida, imputada o acusada, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. De Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Conflictos en materia Penal:** Tiene a su cargo la elaboración de estudios, propuestas y revisión de acciones en materia de solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad, asegurando la reparación del daño;
- IX. De Medidas Cautelares:** Tiene a su cargo la elaboración de estudios, propuestas y acciones necesarias para garantizar la supervisión de las medidas cautelares en libertad y la suspensión condicional del proceso;
- X. De Operación Policial en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio:** Tiene a su cargo la elaboración de estudios, propuestas y acciones necesarias para garantizar la legalidad y eficacia de la evidencia derivada de la investigación de los hechos delictivos, que se realicen conforme a los principios constitucionales y las técnicas establecidas en la legislación;
- XI. De Procesos Judiciales:** Tiene a su cargo la elaboración de estudios, propuestas y revisión de acciones en materia de administración de justicia, con el objetivo de potencializar el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, considerando un sistema de gestión administrativa eficaz y eficiente, y
- XII. De Procuración de Justicia:** Tiene a su cargo la elaboración de estudios, propuestas y revisión de acciones ejecutadas en materia de investigación y persecución de los delitos conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar el acceso a la justicia a través de la atención especializada y diferenciada de las necesidades del ciudadano, para hacer efectivos los derechos de los involucrados en la investigación y el proceso judicial.

Artículo 16. Los trabajos de las Subcomisiones se documentarán a través de minutas, proyectos, memorias técnicas y otros medios de almacenamiento de información.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga el Acuerdo que crea la Comisión para la Consolidación y Evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 14 de junio de 2017.

Artículo Tercero. Una vez que la presente Ley inicie su vigencia, los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta la Secretaría Ejecutiva de la Comisión para la Consolidación y Evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Estado de Querétaro creada mediante acuerdo de fecha 14 de junio de 2017, señalada en el transitorio anterior, formarán parte de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LETICIA RUBIO MONTES
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE CREA LA COMISIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DENOMINADA “COSMOS”**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiséis del mes de septiembre del año dos mil dieciocho; para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, en su Eje Querétaro con Buen Gobierno, prevé como Estrategia V.3 Fomento de la eficiencia gubernamental en el Estado de Querétaro, y como línea de acción, promover la mejora regulatoria en las instituciones de gobierno.
2. Que en fecha 5 de febrero de 2017 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante y registros civiles.
3. Que la citada reforma constitucional, adicionó un último párrafo al artículo 25, en el que se dispone que a fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno del mencionado artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia; facultando al Congreso de la Unión para expedir la Ley General que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.
4. Que en fecha 18 de mayo 2018 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria, la cual tiene entre uno de sus objetivos, establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios.
5. Que a través de la citada ley se creó el Sistema Nacional de Mejora Regulatoria como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, a través de la estrategia, normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias, procedimientos y la política nacional en materia de mejora regulatoria.
6. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General de Mejora Regulatoria, el Sistema Nacional estará integrado por el Consejo Nacional, la Estrategia, la Comisión Nacional, los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas, los Sujetos Obligados y el Observatorio.
7. Que del artículo 28 de la Ley General de Mejora Regulatoria, se desprende la existencia de los sistemas de mejora regulatoria de las Entidades Federativas, los cuales tendrán como función coordinarse con el Sistema Nacional, para implementar la política de mejora regulatoria conforme a la Estrategia en su Entidad Federativa, de acuerdo con el objeto de la citada ley.
8. Que el artículo quinto transitorio de la Ley General de Mejora Regulatoria, señala que las Entidades Federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de la citada ley.
9. Que bajo ese tenor, se propone la expedición de una nueva Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, compuesta por cuatro Títulos, el Primero de ellos relativo a las Disposiciones Generales; el Segundo al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria; el Tercero de las Herramientas del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria y, el Cuarto, de las Responsabilidades Administrativas en Materia de Mejora Regulatoria.

En el Título Primero, se establecen el objeto y los objetivos de la ley, definiendo quiénes serán los sujetos obligados, autoridades de mejora regulatoria y otras de carácter complementario, que tienen por objeto facilitar su implementación.

En el Título Segundo, se señala lo relativo al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, contemplando su integración, del Consejo Local de Mejora Regulatoria, de la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, atribuciones de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y Comisión Municipal de Mejora Regulatoria, y de la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales.

En el Título Tercero, se contiene una serie de disposiciones generales en relación con las herramientas del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria, mismas que son vinculantes para los Sujetos Obligados.

El Título Cuarto, indica lo relativo a las responsabilidades administrativas en materia de mejora regulatoria, señalando que será sancionado de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Querétaro en materia de mejora regulatoria. Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, responsabilidades de los servidores públicos, ni a la Fiscalía General del Estado de Querétaro en ejercicio de sus funciones de Ministerio Público.

Tiene por objeto establecer las disposiciones relativas a la mejora regulatoria para los órdenes de gobierno estatal y municipal en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con los principios y las bases previstas en la Ley General de la materia.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los entes públicos locales, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;
- II. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria de Querétaro;
- III. Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria; y
- IV. Las demás previstas por la Ley General de Mejora Regulatoria.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Autoridad de Mejora Regulatoria:** La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, las comisiones de mejora regulatoria municipales, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;

- II. **Comisionado:** El Titular de la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro;
- III. **Comisión Estatal:** La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro;
- IV. **Consejo Local:** El Consejo de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro;
- V. **Ley General:** La Ley General de Mejora Regulatoria;
- VI. **Ley:** La Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro;
- VII. **Medios de Difusión Oficiales:** El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y las Gacetas Municipales;
- VIII. **Regulaciones:** Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;
- IX. **Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria de Querétaro; y
- X. **Sujeto Obligado:** Las dependencias del Poder Ejecutivo, sus órganos y entidades, los municipios, sus dependencias y entidades, así como a la Fiscalía General del Estado.

Los poderes legislativo y judicial, así como los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte del poder judicial serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley.

También le serán aplicables las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley General.

Artículo 4. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

Artículo 5. Las Regulaciones, para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas en los Medios de Difusión Oficiales, atendiendo a lo dispuesto en la demás normatividad aplicable.

Para la interpretación de esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

Capítulo II **De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria**

Artículo 6. Los Sujetos Obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios, deberán respetar los principios contenidos en la Ley General.

La política de mejora regulatoria se orientará por los principios señalados en la Ley General.

Son objetivos de la política de mejora regulatoria los previstos en la Ley General.

Título Segundo
Del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria de Querétaro

Capítulo I
De la Integración

Artículo 7. El Sistema Estatal tiene como función coordinarse con el Sistema Nacional, para implementar en el ámbito de su competencia la política de mejora regulatoria, conforme a la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, de acuerdo con el objeto de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 8. El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. El Consejo Local;
- II. La Comisión Estatal;
- III. Las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria; y
- IV. Los Sujetos Obligados.

Artículo 9. Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público en los términos de la Ley General, como responsable oficial de mejora regulatoria para los fines establecidos en la misma.

En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con servidores públicos con nivel de subsecretario u oficial mayor, deberá ser un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso del poder legislativo y judicial, organismos autónomos y municipios, éstos decidirán lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas.

La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del responsable oficial de mejora regulatoria.

Capítulo II
El Consejo de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro

Artículo 10. El Consejo Local es la instancia responsable de coordinar la política estatal de mejora regulatoria y está integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Secretaría de la Contraloría;
- III. El Titular de la Secretaría de Gobierno;
- IV. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- V. El Jefe de la Oficina de la Gubernatura;
- VI. Dos presidentes municipales designados por el Presidente del Consejo; y
- VII. El Comisionado de Mejora Regulatoria, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Local.

Los dos presidentes municipales durarán en su representación ante el Consejo Local dos años, y su respectiva presidencia municipal no podrá ser designada nuevamente en dicho cargo sino hasta que los restantes municipios del Estado hayan ocupado tal representación.

Cada integrante titular podrá nombrar a un suplente que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior o equivalente.

El Consejo Local resolverá sobre la invitación de los representantes a los que se refiere el artículo 11 de esta Ley, a fin de fomentar la participación activa de los sectores privado, social y académico en sus sesiones.

Artículo 11. Serán invitados especiales del Consejo Local y podrán participar con voz, pero sin voto:

- I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;
- II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores;
- III. Académicos especialistas en materias afines; y
- IV. Funcionarios públicos federales, estatales o municipales.

Artículo 12. El Consejo Local tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento en el ámbito de su competencia a las directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos tendientes a la implementación de la política de mejora regulatoria y de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido por el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;
- II. Dar seguimiento en el ámbito de su competencia a los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria, de conformidad con lo que establezca el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;
- III. Conocer, analizar y atender en el ámbito de su competencia los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria;
- IV. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- V. Conocer de las problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la Ley General y del presente ordenamiento;
- VI. Conformar grupos de trabajo especializados que podrán ser creados por materia, criterios geográficos o grados de desarrollo, para la consecución de los objetivos de la Ley General y esta Ley, de acuerdo a las disposiciones que el Consejo Local establezca para tal efecto;
- VII. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de la Ley General y esta Ley;
- VIII. Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;
- IX. Aprobar su Reglamento Interior; y
- X. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. El Consejo Local sesionará de forma ordinaria cuando menos una vez al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo Local. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Local, por conducto del Secretario Ejecutivo, con una anticipación de diez días en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Local y la asistencia de su presidente, o de quien lo supla. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes e invitados del Consejo Local participarán en el mismo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.

Artículo 14. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Local:

- I. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Local, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- II. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Local;
- III. Tramitar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga" del Reglamento Interior del Consejo Local; y
- IV. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Capítulo III De la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 15. La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de la Ley General.

La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria que emita el Consejo Nacional será vinculante para los Sujetos Obligados de la presente Ley.

Capítulo IV De la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 16. La Comisión Estatal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Artículo 17. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de la Administración Pública Estatal:

- I. Revisar el marco regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación, y en su caso, elaborar, conforme a las disposiciones aplicables, anteproyectos de disposiciones legislativas y administrativas en materia de mejora regulatoria, mismas que podrán ser incorporadas a los programas que se establezcan para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;
- II. Dictaminar las Propuestas Regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes;
- III. Establecer los mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal;

- IV. Promover la evaluación de Regulaciones vigentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post;
- V. Integrar, administrar y actualizar el Registro Estatal de Trámites y Servicios, en lo que corresponde a los Trámites y Servicios estatales;
- VI. Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, así como emitir los lineamientos para su operación, mismos que serán vinculantes para la Administración Pública Estatal;
- VII. Crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de simplificación y mejora regulatoria;
- VIII. Establecer acuerdos y convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos;
- IX. Proponer a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal la revisión de su acervo regulatorio y de sus Trámites y Servicios;
- X. Calcular el costo económico de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal;
- XI. Sistematizar y dar seguimiento a la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria en el ámbito de la Administración Pública Estatal;
- XII. Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable;
- XIII. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;
- XIV. Supervisar que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal tengan actualizada la parte que les corresponde del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, así como mantener actualizado el segmento de las Regulaciones estatales; y
- XV. Las demás facultades que establezcan esta Ley, la Ley General y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18. La Comisión Estatal estará presidida por un Comisionado, quien será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, a propuesta del Secretario de la Contraloría.

El Comisionado deberá contar con título profesional en materias afines al objeto de la Comisión Estatal, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales del sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Comisión Estatal.

Artículo 19. Corresponde al Comisionado:

- I. Dirigir y representar legalmente a la Comisión Estatal;
- II. Expedir los manuales internos de la Comisión Estatal;
- III. Delegar facultades en el ámbito de su competencia;
- IV. Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Estatal;
- V. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Local;

- VI. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Local, en el ámbito de su competencia;
- VII. Gestionar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", los documentos e instrumentos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley y de la Ley General;
- VIII. Participar en representación de la Comisión Estatal en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de la Ley General, esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;
- IX. Colaborar con las Autoridades de Mejora Regulatoria para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación; y
- X. Las demás que le confieran la Ley General, esta Ley, el Reglamento Interior de la Comisión Local y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo V **De las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria**

Artículo 20. Las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, tendrán como objetivo promover, en el ámbito de la administración pública municipal, la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Los Ayuntamientos determinarán la estructura y organización de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria.

Artículo 21. La Comisión Municipal de Mejora Regulatoria tendrá como mínimo las siguientes atribuciones en el ámbito de la Administración Pública Municipal:

- I. Revisar el marco regulatorio municipal, diagnosticar su aplicación, y en su caso, elaborar, conforme a las disposiciones aplicables, anteproyectos de disposiciones legislativas y administrativas en materia de mejora regulatoria, mismas que podrán ser incorporadas a los programas que se establezcan para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;
- II. Dictaminar las Propuestas Regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes;
- III. Establecer los mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Municipal;
- IV. Promover la evaluación de Regulaciones vigentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post;
- V. Integrar, administrar y actualizar el Registro Estatal de Trámites y Servicios, en lo que corresponde a los Trámites y Servicios municipales;
- VI. Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Municipal, así como emitir los lineamientos para su operación, mismos que serán vinculantes para la Administración Pública Municipal;
- VII. Crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de simplificación y mejora regulatoria;
- VIII. Establecer acuerdos y convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos;

- IX. Proponer a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Municipal la revisión de su acervo regulatorio y de sus Trámites y Servicios;
- X. Calcular el costo económico de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Municipal;
- XI. Sistematizar y dar seguimiento a la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria en el ámbito de la administración pública municipal;
- XII. Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable;
- XIII. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;
- XIV. Supervisar que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Municipal tengan actualizada la parte que les corresponde del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, así como mantener actualizado el segmento de las Regulaciones municipales; y
- XV. Las demás facultades que establezca la Ley General, esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VI

De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales

Artículo 22. Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos con autonomía constitucional y los Organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, en relación con el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, o bien, coordinarse con la Comisión Estatal.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

Título Tercero

De las herramientas del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria

Capítulo I

Del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios

Artículo 23. El Catálogo es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información.

La información contenida en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, será vinculante para los Sujetos Obligados y se sujetará a las disposiciones previstas en la Ley General.

Sección I

Del Registro Nacional de Regulaciones

Artículo 24. El Registro Nacional de Regulaciones será una herramienta tecnológica que contendrá todas las Regulaciones del país. Los Sujetos Obligados deberán asegurarse que las Regulaciones vigentes que apliquen se encuentren contenidas en el Registro Nacional de Regulaciones, a fin de mantener permanentemente actualizado el Catálogo Nacional de Regulaciones, de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria y a lo previsto en la Ley General.

Artículo 25. La Autoridad de Mejora Regulatoria que identifique errores u omisiones en la información inscrita en el Catálogo, deberá observar lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 26. La Comisión Estatal se coordinará con la Secretaría de Gobernación para coadyuvar con ésta en el ámbito de su competencia, en la compilación y revisión de la información vertida por los Sujetos Obligados en el Registro Nacional de Regulaciones conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

Sección II De los Registros de Trámites y Servicios

Artículo 27. El Estado y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, implementarán un Registro de Trámites y Servicios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 a 48 y demás aplicables de la Ley General.

Los Registros mencionados en el párrafo anterior de este artículo, son la herramienta tecnológica que compila los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información; tendrán carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados.

La inscripción y actualización del Registro de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.

Artículo 28. La Comisión Estatal o, en su caso, la Autoridad de Mejora Regulatoria será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados inscriban en sus respectivos registros de Trámites y Servicios.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información a los registros de Trámites y Servicios, respecto de sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad.

A partir del momento en que la Comisión Estatal o, en su caso, la Autoridad de Mejora Regulatoria, identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones.

Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Comisión Estatal o, en su caso, la Autoridad de Mejora Regulatoria, publicará dentro del término de cinco días la información en su registro de Trámites y Servicios.

La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en los registros de Trámites y Servicios serán sancionadas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 29. La legislación o normatividad de los registros de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley, en la Ley General y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 30. Los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la información y documentación de sus Trámites y Servicios en términos de lo dispuesto por la Ley General.

Artículo 31. La Autoridad de Mejora Regulatoria, deberá efectuar la publicación de la información del Registro de Trámites y Servicios, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General.

Sección III Del Expediente para Trámites y Servicios

Artículo 32. El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos que apruebe el Consejo Nacional.

Los Sujetos Obligados deberán atender las disposiciones de la Ley General respecto del Expediente para Trámites y Servicios y el Expediente Electrónico Empresarial para su integración y tratamiento.

Sección IV Del Registro Nacional de Visitas Domiciliarias

Artículo 33. El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias se integrará de conformidad con lo dispuesto por la Ley General.

Los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, serán los responsables de ingresar y actualizar la información correspondiente en el Registro Nacional de Visitas Domiciliarias de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 34. En caso de que la Comisión Estatal o, en su caso, la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada en el Registro Nacional de Visitas Domiciliarias, lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Comisión Estatal o, en su caso, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el Padrón Nacional de Servidores Públicos referido en la Ley General.

Sección V De la Protesta Ciudadana

Artículo 35. La Protesta Ciudadana se podrá presentar en términos de lo dispuesto por la Ley General, el procedimiento se seguirá de acuerdo con la citada Ley.

Las Autoridades de Mejora Regulatoria, para atender y dar seguimiento a la Protesta Ciudadana, se apegarán a lo dispuesto en la Ley General.

Capítulo II Agenda Regulatoria

Artículo 36. Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Comisión Estatal o en su caso la Autoridad de Mejora Regulatoria en términos de lo dispuesto por la Ley General.

Capítulo III Del Análisis de Impacto Regulatorio

Artículo 37. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

Las Autoridades de Mejora Regulatoria y Sujetos Obligados, para el Análisis de Impacto Regulatorio, estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley General y a los lineamientos Generales que emita el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria.

Artículo 38. La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo únicamente publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite el Titular del Ejecutivo u homólogo en el ámbito de los municipios, en cuyo caso la Oficina de la Gubernatura u homólogo en el ámbito de los municipios, resolverán el contenido definitivo.

La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, u homólogo en el ámbito de los municipios, publicará en el medio de difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcionen las Autoridades de Mejora Regulatoria de los títulos de las Regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 73 de la Ley General.

Artículo 39. Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con la Comisión Estatal, a efecto de que ante ella se desahogue el procedimiento de mejora regulatoria a que se refiere este Capítulo.

Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo a las condiciones de desarrollo de cada municipio se adopten las políticas y directrices que al respecto emita el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria, en su caso.

Capítulo IV De los Programas de Mejora Regulatoria

Sección I De los Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 40. Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios. De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, bienal o por el tiempo que dure la administración, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.

La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.

Los Sujetos Obligados y las autoridades de Mejora Regulatoria para implementar los Programas de Mejora Regulatoria señalados estarán a lo dispuesto en el capítulo IV del Título Tercero de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Sección II De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria

Artículo 41. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de la Ley General y esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, las Autoridades de Mejora Regulatoria tomarán en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

Los sujetos obligados y las autoridades de Mejora Regulatoria para los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria estarán a lo dispuesto en la Sección II del Capítulo IV del Título Tercero de la Ley General, en esta Ley y en los lineamientos respectivos.

Capítulo V
De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación
en Materia de Mejora Regulatoria

Artículo 42. Los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán brindar todas las facilidades y proporcionar la información en materia de mejora regulatoria que les sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Título Cuarto
De las Responsabilidades Administrativas
en materia de Mejora Regulatoria

Capítulo Único
De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 43. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en Ley General y en la presente Ley, será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 44. Las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Segundo. Se abroga la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, de fecha 2 de abril de 2014.

Tercero. El Consejo Local de Mejora Regulatoria deberá estar instalado dentro un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

La representación de los dos presidentes municipales en el Consejo Local a que se refiere la fracción VI y último párrafo del artículo 10 de esta Ley, recaerá por única ocasión en los Presidentes de los Municipios de Querétaro y Corregidora, por un periodo que concluirá el treinta de septiembre del año dos mil veintiuno.

Cuarto. Los Sujetos Obligados tendrán los siguientes plazos para el cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General, respecto de la herramienta tecnológica del Catálogo:

- I. Dentro de un año siguiente al inicio del funcionamiento de dicha herramienta, para los Sujetos Obligados de las dependencias del Poder Ejecutivo, sus órganos y entidades, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte del Poder Judicial; y
- II. Dentro de dos años siguientes al inicio del funcionamiento de la citada herramienta, para los Sujetos Obligados del orden municipal.

Quinto. El Gobernador del Estado nombrará al titular de la Comisión Estatal, dentro de los 30 treinta días naturales siguientes al de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Sexto. Las disposiciones normativas vigentes en el Estado de Querétaro, que no se contrapongan a lo dispuesto por la Ley General de Mejora Regulatoria, continuarán surtiendo sus efectos.

Séptimo. Las manifestaciones de impacto regulatorio presentadas por las autoridades con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a la fecha de su presentación.

Octavo. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, deberá realizar las adecuaciones presupuestales necesarias a efecto de que se provea de los elementos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Noveno. Las obligaciones previstas en la presente Ley, cuyo cumplimiento se encuentre sujeto a la entrada en vigor de los lineamientos y demás normas administrativas generales que ordena expedir la Ley General de Mejora Regulatoria, serán exigibles cuando así lo establezcan dichas disposiciones.

Décimo. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deberán expedir las disposiciones jurídicas y realizar las adecuaciones normativas correspondientes en esta materia, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LETICIA RUBIO MONTES
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiséis del mes de septiembre del año dos mil dieciocho; para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que con fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

A través de ésta reforma Constitucional se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, el cual representa un enorme avance histórico para el País en la lucha contra la corrupción; así pues, derivado de la reforma en cita, ahora en el artículo 113 de la Constitución Federal se señala la obligación de las entidades federativas de establecer sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de conductas señaladas previamente.

Lo anterior, viene plasmando en el Artículo Cuarto Transitorio de la mencionada reforma constitucional, pues ahí se señala que las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de su respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción y la que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

2. Que en fecha 18 de julio de 2016 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; ordenamientos clave para la operación y correcto funcionamiento del ya referido Sistema.

3. Que en este sentido resulta necesario que, en términos de la competencia residual que la Constitución Federal otorga a las entidades federativas, el Estado de Querétaro lleve a cabo las adecuaciones a su marco jurídico en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos locales y particulares vinculados con faltas administrativas graves, generando nuevas figuras o bien, transformando las ya existentes para dar cumplimiento al mandato Federal.

4. Que en esencia, el juicio político es una institución de interés general establecida en las leyes fundamentales de la mayoría de los países del mundo. Su origen se halla en el procedimiento al Rey Carlos I, seguido por la Cámara de los Comunes del Parlamento Inglés, organismo legislativo que, personificando a la soberanía popular, sentenció al soberano a pena de muerte, acusado de tirano, traidor, asesino y enemigo del País.

El Juicio Político es un proceso sumario de una sola instancia a cargo de un órgano formalmente legislativo, de índole materialmente jurisdiccional, seguido contra un servidor público por la comisión de conductas graves, el cual, en caso de determinarse responsabilidad, concluye con una sanción, pudiendo ser de destitución, así como de inhabilitación.

5. Que a nivel federal, es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos señalados por el artículo 110 de la Constitución, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Sin embargo, es oportuno dejar claro que no procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

6. Que la Constitución Política de cada una de las Entidades Federativas, puede establecer y consagrar fuero e inmunidad a los funcionarios locales frente a los delitos tipificados en sus propios ordenamientos, pero de ninguna manera por delitos a la Constitución Federal y Leyes Federales, lo que significa que la inmunidad o fuero local vale únicamente por delitos comunes y tan solo dentro del Estado donde rige la Constitución que lo otorga, es decir, no servirá a ningún funcionario local frente a autoridades locales de otro Estado, por delitos comunes, cometidos en esa Entidad Federativa.

En tal sentido, el constituyente queretano llevo a cabo una reforma a la Constitución Local, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" en fecha 16 de diciembre de 2016, en donde se contempla la eliminación de la figura de "Declaración de Procedencia", conocida también con el nombre de antejuicio; esta se refería a la manifestación que hacía el Poder Legislativo al examinar hechos presumiblemente delictivos cometido por algunos de los servidores públicos, dándose pie con ello, al procedimiento de responsabilidad penal aplicable a los que puedan incurrir en delitos, afectando su situación ya que lo suspendía de su función y lo sometía a la autoridad del juez en materia penal que conocía del asunto.

7. Que ahora, el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro establece que "*Se impondrán, mediante juicio político, cuando los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetos a juicio político, los Magistrados de los Tribunales del Estado, los Jueces del Poder Judicial, los Secretarios, Sub-secretarios, Oficial Mayor y Directores de la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado y los Ministerios Públicos; el Auditor Superior del Estado, los Comisionados integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, los miembros de los Ayuntamientos y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales*".

8. Que actualmente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado, ya no contempla el procedimiento de Juicio Político; por lo que resulta necesario generar un ordenamiento específico que contemple las causales, procedencia y procedimiento del Juicio Político en el Estado de Querétaro, a efecto de generar un verdadero instrumento de control sobre los servidores públicos que son sujetos de este proceso, con la intención de dar cumplimiento a los principios y normatividad del Sistema Estatal Anticorrupción.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Primero Del objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Querétaro; tiene por objeto establecer las responsabilidades y sanciones que deban resolverse mediante juicio político, así como las autoridades competentes y procedimientos para su aplicación.

Capítulo Segundo De los sujetos, causas del Juicio Político y Sanciones

Artículo 2. Podrán ser sujetos de juicio político, los servidores públicos que menciona la fracción I del artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

El Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su cargo sólo será responsable por delitos graves del orden común y por delitos contra la Soberanía del Estado.

Una vez que la resolución a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea comunicada a la Legislatura del Estado, de ser procedente, se iniciará el procedimiento de juicio político en contra del servidor público de que se trate, conforme a lo dispuesto por el Título Segundo de esta Ley.

Artículo 3. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen despacho.

Artículo 4. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales Estado y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como la organización política y administrativa de los municipios;
- III. Las violaciones graves a los Derechos Humanos;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución Política del Estado de Querétaro o a las leyes que de ella emanen, cuando cause graves perjuicios al Estado, a uno o varios municipios del mismo o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública del Estado, de los municipios, o de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, así como las violaciones, igualmente graves, a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

La Legislatura del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso, se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

Artículo 5. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para ejercer empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de uno hasta veinte años.

Título Segundo Del procedimiento de Juicio Político

Capítulo Único Del procedimiento de Juicio Político

Artículo 6. El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeña el empleo, cargo o comisión que ejerció al momento de colocarse en cualquiera de las causales previstas en el artículo 4 de esta Ley y hasta dentro del año siguiente a la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 7. Corresponde a la Legislatura del Estado iniciar el juicio político, constituyéndose al efecto como órgano de acusación para sustanciar el procedimiento consignado en el presente Capítulo, turnando la acusación, en su caso, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien fungirá como jurado de sentencia.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido en jurado de sentencia, revisará que en el procedimiento de juicio político se hayan observado las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Querétaro y las de esta Ley, y aplicará, en su caso, la sanción o sanciones correspondientes.

Para los efectos de este artículo, la Legislatura del Estado conocerá de los procedimientos a que se refiere esta Ley, a través de la Comisión Instructora. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, conformará una Sección de Enjuiciamiento.

La Comisión Instructora y la Sección de Enjuiciamiento a que se refiere el párrafo anterior, se integrarán por acuerdo del Pleno de la Legislatura del Estado y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente, debiendo existir el mismo número en su integración, debiendo designar un Presidente y un Secretario.

Las sesiones de la Comisión Instructora y la Sección de Enjuiciamiento serán privadas y sus integrantes estarán obligados a guardar reserva de los asuntos que se traten.

Los Presidentes de la Comisión Instructora y de la Sección de Enjuiciamiento, respectivamente, podrán cubrir por designación directa las vacantes que ocurran.

Artículo 8. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación y ofrecimiento de medios de prueba, podrá formular por escrito, de manera pacífica y respetuosa, denuncia que deberá ratificar ante la Legislatura del Estado, por las conductas a las que se refiere el artículo 4 de esta Ley. Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

La denuncia deberá contener y acompañarse de:

- I. El nombre y firma autógrafa del denunciante, su domicilio y persona o personas autorizadas para recibir notificaciones en el municipio de Querétaro y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. Nombre y cargo del servidor público denunciado;
- III. El señalamiento de las causales en las que presuntamente incurrió el servidor público denunciado;
- IV. Los hechos que sustenten su acusación;
- V. Los medios de prueba que estime pertinentes para sustentar la denuncia, relacionándolos con los hechos que se señalen; y
- VI. Copia de su identificación oficial, expedida por autoridad competente.

Artículo 9. Una vez presentada la denuncia de juicio político en la Oficialía de Partes de la Legislatura del Estado, se dará aviso al Secretario de la Comisión Instructora, quien notificará al denunciante, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al turno, sobre el día y la hora para la ratificación de su denuncia ante aquella, acto que se verificará dentro de los siete días hábiles siguientes a dicha notificación.

La notificación se hará en el domicilio señalado en el escrito de denuncia. En caso de no haberse señalado domicilio o que este se encuentre fuera del municipio de Querétaro, o el domicilio indicado no corresponda al del promovente, o correspondiendo se encontrara vacío, o quien esté en el mismo se niegue a recibir la notificación, se levantará constancia de ello y se procederá a realizar la notificación el día hábil siguiente, mediante publicación en los estrados de la Legislatura del Estado.

Si la denuncia no es ratificada, se tendrá por no presentada.

Artículo 10. Ratificada la denuncia de juicio político, se turnará al Presidente de la Comisión Instructora copia del escrito de denuncia y de los anexos que lo acompañen, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Los documentos que no fuere posible fotocopiar por su volumen, estarán a disposición de los integrantes de la Comisión Instructora, para su consulta, en los archivos de la Legislatura del Estado.

Hecho lo anterior, el Secretario de la Comisión Instructora, el mismo día que reciba la documentación, levantará constancia que deberá contener:

- I. La fecha de recepción en la Oficialía de Partes y en la Presidencia de la Comisión Instructora;
- II. La fecha en la que fue ratificada la denuncia; y
- III. La relación de los documentos que se acompañaron a la denuncia.

Emitida la constancia, se comunicará al Presidente de la Comisión Instructora, para que convoque a los integrantes de la misma a efecto de dar a conocer sobre la recepción, y posteriormente, resolver sobre la incoación o no del procedimiento. En contra de esta determinación no se admitirá recurso alguno.

Artículo 11. El auto de incoación o no incoación, según corresponda, deberá ser debidamente motivado y fundado y contendrá un apartado de antecedentes, uno de considerandos y uno de resolutivos.

A partir del auto de incoación, se contará el plazo para la aplicación de las sanciones correspondientes, las cuales se aplicarán en un periodo no mayor de un año.

Artículo 12. La denuncia será desechada de plano, cuando el denunciante no presente medios de prueba, teniendo como plazo máximo para ello hasta el momento de la ratificación de la denuncia.

Artículo 13. Incoado el procedimiento se ordenará, dentro de los tres días hábiles siguientes, la notificación al denunciado, señalándole día y hora para su comparecencia, la cual deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de los siete días hábiles posteriores a dicha notificación, entregándole en el acto copia de la denuncia y de los documentos anexos; al propio tiempo se le emplazará para que comparezca personalmente, a través de su defensor o por escrito, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos que se le imputen y para que ofrezca las pruebas que a su interés convenga, relacionándolas con los hechos controvertidos.

Recibida la comparecencia del denunciado o llegado el término para que ésta se lleve a cabo, el Secretario de la Comisión Instructora, por acuerdo de su Presidente, emitirá acuerdo de apertura del periodo de instrucción en el que se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas por las partes y, en su caso, se ordenarán otras para mejor proveer, señalándose fechas para el desahogo de aquellas que así lo ameriten, dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles.

Si transcurrido el plazo antes señalado no se ha concluido con el desahogo de los medios de prueba, la Comisión Instructora podrá ampliarlo hasta por otros treinta días para tal efecto.

La falta de comparecencia del denunciado hará que se le tenga por confeso de los hechos y conductas que se le atribuyen, salvo prueba en contrario.

Artículo 14. Concluida la instrucción, se pondrá el expediente a la vista de las partes, por un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, para que expresen por escrito sus respectivos alegatos.

La presentación de los alegatos dentro del juicio, hará las veces de la audiencia del inculpado.

Artículo 15. Expresados los alegatos o transcurrido el plazo para hacerlo, la Comisión Instructora sesionará las veces que sean necesarias para emitir sus conclusiones en relación a la denuncia del juicio político, analizando la conducta o los hechos imputados, valorando las pruebas y haciendo las consideraciones jurídicas que procedan, para justificar, en su caso, la continuación del procedimiento.

Si las conclusiones fueren en sentido acusatorio, éstas deberán contener los siguientes puntos:

- I. Que legalmente se encuentra comprobada la conducta o hecho materia de la denuncia;
- II. Que los hechos atribuidos al denunciado, no son de los señalados en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Que existe probable responsabilidad del acusado y que éste se encuentra dentro de los servidores públicos referidos en la fracción I del artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- IV. La sanción que debe imponerse, conforme al artículo 5 de esta Ley; y
- V. Que en caso de ser aprobadas las conclusiones por la Legislatura del Estado, se envíe la declaración correspondiente al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en vía de acusación, para los efectos legales respectivos.

Asimismo, deberán asentarse en las conclusiones, las circunstancias que hubieren concurrido a los hechos.

Artículo 16. Las conclusiones se turnarán al Presidente de la Legislatura del Estado para que convoque a sesión de Pleno, a efecto de que decida, por mayoría calificada de los diputados presentes, si se erigen en órgano de acusación, lo que deberá suceder en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de que se haya cerrado el plazo para formular alegatos, mismo que podrá prorrogarse por causa justificada a fin de su discusión y votación, ajustándose a las reglas aplicables a los debates y las votaciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Si la Legislatura del Estado resuelve acusar al demandado, se suspenderá a éste de su cargo y se le pondrá a disposición del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Asimismo, de forma inmediata se presentará la acusación en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado. Si el Tribunal Superior de Justicia resolviere no dar curso a la acusación del denunciado, éste continuará en el ejercicio de su cargo, lo que se notificará personalmente a las partes.

Artículo 17. Recibida la acusación por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, se turnará a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión Instructora de la Legislatura del Estado y al servidor público denunciado para que formulen sus alegatos, dentro del plazo de cinco días hábiles.

Transcurrido el plazo anterior, la Sección de Enjuiciamiento formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, proponiendo, en su caso, la sanción que deba imponerse al denunciado, expresando los preceptos legales en que se funde para ello. Asimismo, podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que estime necesaria para integrar sus conclusiones.

Las conclusiones emitidas se entregarán a la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 18. Recibidas las conclusiones por la Secretaría de Acuerdos, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, anunciará que debe erigirse éste en jurado de sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

A la hora señalada para la audiencia, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado declarará a éste erigido en jurado de sentencia y procederá con las siguientes normas:

- I. La Secretaría de Acuerdos dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento;
- II. Revisará que en el procedimiento del juicio político se hayan observado las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en esta Ley; y
- III. Acto continuo, se procederá a discutir y votar las conclusiones, aprobando los puntos de acuerdo que en ellas se contengan. En ningún caso podrán votar los magistrados que hubieren integrado la Sección de Enjuiciamiento.

El Presidente hará la declaratoria que corresponda y ordenará se notifique personalmente a la Legislatura del Estado, al denunciado y, cuando éste pertenezca al Poder Ejecutivo Estatal, al Gobernador del Estado.

Artículo 19. Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, Diputados locales y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los miembros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y los miembros de los organismos constitucionales autónomos, por la comisión de delitos del orden federal, en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al recibir la Legislatura del Estado la declaración correspondiente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, emitirá resolución en la que determine si procede o no la homologación de la declaratoria del Congreso de la Unión y, consecuentemente, el retiro de la protección constitucional, en la forma y términos previstos en el presente Capítulo.

Artículo 20. Contra las declaraciones y resoluciones definitivas dictadas por la Legislatura del Estado y por el Tribunal Superior de Justicia del Estado no procede recurso alguno.

Artículo 21. En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en este Título.

Artículo 22. Cuando la Comisión Instructora o la Sección de Enjuiciamiento deban realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan, advirtiéndole que si se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido afirmativo.

Cuando se trate de diligencias que deban efectuarse fuera del lugar de residencia de la Legislatura del Estado, la Comisión Instructora solicitará al Tribunal Superior de Justicia del Estado, que los encomiende al Juez que corresponda para que se practiquen dentro de su jurisdicción, para cuyo efecto se remitirá a dicho Tribunal el testimonio de las constancias conducentes.

El Juez practicará las diligencias que se le encomienden al respecto, con estricta sujeción a las determinaciones que le comunique el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en auxilio del Poder Legislativo del Estado.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se notificarán personalmente o se enviarán por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 23. Tanto el inculpado como el denunciante o querellante, podrán solicitar a las autoridades correspondientes, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión Instructora o la Sección de Enjuiciamiento.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, si no lo hicieron, la Sección de Enjuiciamiento o la Comisión Instructora, a instancia del interesado, señalará a la autoridad un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si resultare falso que el interesado hubiere solicitado las constancias, la multa será efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión Instructora o la Sección de Enjuiciamiento según corresponda, solicitarán las copias certificadas de las constancias que estime necesarias para el procedimiento y si la autoridad a la cual se le soliciten no las remite dentro del plazo que se le señale para tal efecto, se le impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 24. Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión Instructora, la Sección de Enjuiciamiento, la Legislatura del Estado o el Tribunal Superior de Justicia del Estado, estimen pertinentes.

La Legislatura del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado no podrán erigirse en órgano de acusación o jurado de sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el denunciado o su defensor fueron debidamente notificados del procedimiento seguido en su contra.

Artículo 25. Los diputados, magistrados en general y las partes en los procedimientos a cargo de la Comisión Instructora o de la Sección de Enjuiciamiento, pueden, en todo tiempo, recusar la intervención de uno o varios integrantes de la Legislatura del Estado o del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los casos en que se acredite causa de impedimento para intervenir en los procedimientos a que se refiere el presente Título.

La recusación se promoverá ante el Presidente de la Legislatura del Estado o del Tribunal Superior de Justicia del Estado, según corresponda, mediante escrito en el que se señalen las causas en que se funde y acompañado de las pruebas que en su caso resulten conducentes. El Presidente de la Legislatura del Estado o del Tribunal Superior de Justicia del Estado, oyendo al Diputado o Magistrado cuya intervención se recuse, resolverá de plano y en definitiva.

Aceptada la recusación, se citará conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley, pero si fuese rechazada, no podrá volver a intentarse en relación con el mismo asunto sino por causa superveniente.

Asimismo, son causas que impiden la intervención de los diputados o magistrados en el procedimiento a que se refiere el presente Título:

- I. Que exista, con alguna de las partes o sus representantes legales, parentesco consanguíneo hasta cuarto grado, así como los que tengan o hubiesen tenido parentesco por afinidad o civil;
- II. Que sea o haya sido apoderado, comisionado o mandatario de una de las partes o de sus representantes; y
- III. Que tenga, en relación con el objeto del procedimiento, interés personal y directo de cualquier género o concurren circunstancias notorias que impidan el ejercicio de su imparcial y objetivo criterio.

Los servidores públicos están impedidos para ejercer el cargo de defensor en las causas a que se refiere esta Ley.

Artículo 26. En el juicio político, los acuerdos y determinaciones de la Legislatura del Estado y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presente la acusación de carácter penal o el orden social exijan que la audiencia sea privada.

Artículo 27. Cuando en el curso del procedimiento seguido a un servidor público de los mencionados en la fracción I del artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, según sea el caso, se presentare nueva denuncia o querrela en su contra, se procederá, respecto a ella, con arreglo a esta Ley, procurando, de ser posible, la acumulación procesal. Si la acumulación fuere procedente, la Comisión Instructora formulará, en un solo documento, sus conclusiones o dictamen que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

Artículo 28. La Comisión Instructora, la Sección de Enjuiciamiento, la Legislatura del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes.

Artículo 29. La resolución del Tribunal Superior de Justicia del Estado se comunicará al ente público al que pertenezca el acusado, así como al Poder Ejecutivo del Estado para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

En el caso de que la declaratoria de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión se refiera al Gobernador del Estado, diputados de la Legislatura del Estado, magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consejeros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y miembros de los organismos constitucionales autónomos, se hará la notificación respectiva a la Legislatura del Estado.

Artículo 30. En todas las cuestiones de procedimiento no previstas en esta Ley, así como en lo relativo a la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Artículo Tercero. Los procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento en que se iniciaron.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL GIMNASIO AUDITORIO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE QUERÉTARO, RECINTO OFICIAL HABILITADO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. JUAN LUIS IÑIGUEZ HERNÁNDEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiuno del mes de febrero del año dos mil dieciocho; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que con la finalidad de cumplir el cometido del Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, se crearon diversos Ejes Rectores, siendo uno de ellos el denominado “Querétaro con buen gobierno”, mismo que dentro de su estrategia V.3. Fomento de la eficiencia gubernamental en el Estado de Querétaro, contiene líneas de acción que determinan fomentar una gestión del desempeño orientada a resultados en las instancias de gobierno, actualizar el marco normativo del Estado y promover la mejora regulatoria en las instituciones de gobierno.
2. Que dentro del cumplimiento a las líneas de acción de la estrategia anteriormente mencionada, la institución del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, es de gran trascendencia para otorgar seguridad y certeza jurídica en el tráfico inmobiliario, así como de personas morales, porque permite a través de la publicidad que otorga, que los ciudadanos puedan conocer la situación jurídica que prevalece sobre los inmuebles y con base en ello, realizar actos jurídicos con la confianza y tranquilidad que están apegados a derecho.
3. Que como lo ha sostenido la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en su escrito “Mejores prácticas registrales y catastrales de México”, la protección de los derechos de propiedad en una economía es una condición para su crecimiento y prosperidad, ya que genera un ambiente propicio para la realización de transacciones y dar certidumbre jurídica sobre la prelación de derechos y obligaciones de bienes inmuebles y empresas.
4. Que cuanto más firme es el conjunto de derechos de propiedad, tanto más fuerte será el incentivo para trabajar, ahorrar e invertir y tanto más eficiente será el funcionamiento de la economía. Asimismo, cuanto más eficiente y fácil sea ejercer los derechos de propiedad, tanto más incentivo existirá para regular derechos y situaciones, fortaleciendo la economía formal y todos los beneficios que se derivan de ella.
5. Que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro, no ha sido ajeno a este proceso de modernización que ha venido operando desde hace algunos años, toda vez que ha implementado un sistema registral con uso de folio electrónico, diseñó sistemas informáticos eficaces para garantizar la inviolabilidad de los procesos y la información, adquirió equipo informático y contratos de soporte, actualización y mantenimiento tanto de plataformas informáticas como de servidores. De igual forma, cuenta con una certificación en sistema de gestión de calidad, así como de seguridad en la información, y llevó a cabo un proceso de digitalización del acervo documental existente en los libros del Registro para su debida conservación, proporcionando también capacitación a los servidores públicos que laboran en dicha institución, así como la vinculación que se ha realizado con la base de datos de catastro del Estado.
6. Que como lo menciona el Mtro. Miguel Acosta Romero en su obra “Compendio de Derecho Administrativo”, los organismos descentralizados son entes que emanan de una forma de organización empleada por la Administración Pública, con la finalidad de desarrollar de manera especializada determinadas funciones que le competen al Estado y que son de interés general, sin que esto signifique que son independientes del mismo, puesto que simplemente acotan su margen de actuación a determinadas acciones específicas.
7. Que en ese contexto, a efecto de lograr los objetivos anteriormente señalados, se ha considerado la adecuación de diversos instrumentos legales con el propósito de fortalecer al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro, denominándolo Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, transformando su naturaleza a organismo público descentralizado, para contar con personalidad jurídica y patrimonio propios, que le permitan avanzar de manera decidida en la consolidación de la modernización institucional a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores.

8. Que el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, por conducto de su Consejo Directivo, tendrá la facultad de establecer los precios que corresponden a los servicios que presta, los cuales serán ingresos destinados a fortalecer financieramente al organismo y lograr mayor autonomía de gestión, teniendo la obligación de pagar al Estado por concepto de derechos, un porcentaje de sus ingresos.
9. Que lo establecido en la siguiente jurisprudencia localizable como 2a/J. 178/2012 (10a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013. Rubro: ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO refiere que la constitución de un órgano descentralizado para el cumplimiento del objetivo mencionado con anterioridad es completamente admisible, puesto que tanto los gobiernos locales como los municipales, pueden crear entes de naturaleza pública y descentralizados que dependan indirecta y mediatamente del Poder Ejecutivo, con la finalidad de realizar funciones específicas y prioritarias dentro del marco de la normatividad, los planes y los programas correspondientes.
10. Que la creación de órganos descentralizados surge como parte del proceso de desdoblamiento de la Administración Pública y del incremento de funciones del Estado, mismas que deben ser desarrolladas dentro de una lógica funcional, coherente y cohesiva para lograr el cumplimiento de la función administrativa encomendada al Poder Ejecutivo. En este sentido, se concluye que los órganos descentralizados sí pertenecen a este poder público en un sentido amplio y dependen indirectamente del Poder Ejecutivo.
11. Que derivado de la creación del organismo público descentralizado Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, es preciso que se lleve a cabo la adecuación correspondiente a toda la normatividad en la que se haga referencia a su anterior denominación, "Registro Público de la Propiedad y del Comercio", con la finalidad de establecer un marco de correspondencia y coherencia conceptual que brinde certeza respecto de la institución a la que hace referencia en cada una de la normatividad que integra el sistema jurídico en Querétaro.
12. Que como se resolvió en la Acción de Inconstitucionalidad localizable como "11/2002, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, febrero de 2004, p 452", La fe pública notarial debe considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el Notario tanto al Estado como al particular, al determinar el acto que se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto. Esta función del Notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa y da certeza.
13. Que la función notarial es sui generis, ya que, si bien es de orden público y corresponde originalmente al Estado, por delegación la encomienda a un particular, mediante la obtención de la patente respectiva; quien tendrá fe pública para otorgar instrumentos públicos o constatar los actos o hechos jurídicos cuando lo soliciten los particulares.
14. Que el Notario debe desempeñar personalmente su función, en forma obligatoria, cuando sea requerido; dicha función si bien se ha modificado a través de la historia, ha consistido fundamentalmente en hacer constar los actos, hechos o voluntades de las personas que ante él intervienen, para darles certeza y autenticidad, así como asesorarlos.
15. Que la función notarial se rige por el principio de veracidad y en consecuencia el Notario se encuentra obligado a asegurarse que lo asentado en sus instrumentos refleje una realidad jurídica congruente, por tanto, es necesario que exista una revisión integral de los documentos e información proporcionada por las partes que comparecen a formalizar una operación.
16. Que se establece el procedimiento para la identificación de los comparecientes, a efecto de prevenir la suplantación de personalidad y determinar correctamente los supuestos de responsabilidad a cargo del Notario.
17. Que en fecha 8 de octubre de 2013 fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Con esta reforma se facultó al Congreso para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Lo anterior con la finalidad de establecer criterios homogéneos en materia procedimental penal, en los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como en la ejecución de penas, con lo que se obtendrán entre otros, una adecuada sistematización y homogeneidad de criterios legislativos; condiciones adecuadas para la construcción de una política criminal coherente, articulada e integral; una mayor y mejor coordinación entre las instancias encargadas de la procuración de justicia; mayor certeza para el gobernado respecto a cuáles son las normas penales de naturaleza adjetiva a observar en todo el país; una disminución en los índices de corrupción e impunidad, al existir menores resquicios legales con relación a la actual dispersión de normas; y criterios judiciales más homogéneos, así lo menciona el Lic. Luis Arturo Aguilar Basurto en su obra "La función notarial".

18. Que en fecha 5 de marzo del año 2014 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales", legislación que tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

19. Que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio surge de la necesidad de brindar certidumbre y seguridad jurídica a los individuos que pretendan conocer el estado actual y el tracto sucesivo que ha sufrido un inmueble, así como cualquier otra limitación o gravamen que pese sobre la propiedad. De esta manera, dicha institución permite que aquellos terceros que tienen interés en realizar alguna transacción relacionada algún inmueble, puedan acceder a su información correspondiente y conocer a quién le asiste el derecho legítimo sobre el inmueble y si está o no limitado, así lo menciona el Mtro. Alejandro Emilio Rabishkin Castillo, en su obra "El Registro Público de la Propiedad y sus efectos en las transacciones inmobiliarias".

20. Que las funciones de una institución como el Registro Público de la Propiedad y del Comercio juegan un papel determinante en el desarrollo de un estado de derecho, pues la inscripción generada en ella es una protección en un doble aspecto. Por un lado, evita que quien carece de un derecho legítimo limite el uso o goce de la propiedad, pudiendo lesionar a quien legítimamente es el titular del derecho sobre un inmueble. Por otra parte, protege también a quien tiene intención de llevar a cabo alguna transacción inmobiliaria, informando sobre el status de la propiedad e identificando al legítimo titular del derecho pretendido.

21. Que el Lic. Pascual Alberto Orozco Garibay refiere en su artículo "El Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal; naturaleza, estructura y problemática jurídica que las funciones del Registro Público de la Propiedad y del Comercio", refiere que éstos tienen como finalidad la publicidad de los actos jurídicos celebrados tanto por particulares como por autoridades. De esta manera, al dar publicidad a los actos jurídicos se proporciona seguridad jurídica a todos quienes celebren una transacción inmobiliaria o crediticia, porque saben a qué atenerse y conocen las características generales de la transacción que celebran, así como del objeto de esta.

22. Que la función registral es tan importante, que sin ella el mercado inmobiliario se paralizaría, los créditos desaparecerían y esto traería consigo un costo económico y fiscal altísimo, las implicaciones tanto jurídicas como económicas del Registro Público de la Propiedad son tan importantes, que si este no funciona eficaz y adecuadamente, la seguridad jurídica se desmorona y con ella nuestro orden jurídico; por el contrario, una función registral moderna y eficaz promueve el desarrollo y consolidación de un estado de derecho donde la seguridad jurídica se vuelve un eje estructural de la actuación tanto de autoridades como de particulares.

23. Que es a principios del siglo XX cuando la institución notarial adquirió en México una verdadera estructura y organización, al quedar enteramente regulada, así lo mencionan Emma Estela Hernández Domínguez y Gisela María Pérez Fuentes en su obra "La jurisdicción voluntaria en el derecho notarial".

24. Que el Mtro. Jorge Luis Esquivel Zubiri, en su obra "Derecho Notarial y Registral" refiere que mediante la fe pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil en acatamiento del ordenamiento jurídico que lo sustenta.

- 25.** Que es precisa la regulación de la función notarial dada su importancia que nace con el fin de probar los actos y negocios jurídicos que se someten a su amparo en la esfera de las actuaciones privadas. Paralelamente a esta finalidad probatoria de hechos y actos, y debido a la ambigüedad primitiva del término “publicidad”, surge en la función un propósito contingente y transitorio como lo es el legitimar derechos.
- 26.** Que al Notario se le ha encargado mediante su actividad preventiva y su función de fedatario, garantizar la seguridad jurídica en todos y cada uno de los actos en los que el interviniente califica el acto, que queda plasmado con toda claridad en un documento para cuya impresión se utiliza un papel de inalterable calidad, en la que se ha reflejado toda una serie de aseveraciones inalterables por la fe pública de la cual está investido el Notario.
- 27.** Que a través de la regulación normativa correspondiente a la materia notarial, intrínsecamente se busca proteger y promover los principios que sirven de ideas fundamentales o rectoras y que orientan toda la legislación notarial mexicana, encontrándose entre ellos, los principios de legalidad, intermediación, asesoramiento jurídico, formalidad, imparcialidad y buena fe. De esta manera se determina la naturaleza jurídica de la función notarial.
- 28.** Que la Ley del Notariado del Estado de Querétaro establece en su Título Tercero destinado a la regulación de las funciones del Archivo General de Notarías; de ello se desprende que el acervo histórico del Archivo General de Notarías del Estado de Querétaro guarda consigo la importancia propia de un patrimonio cultural de suma importancia para la historia y memoria de nuestro Estado, pues a través de ellos se puede conocer y reconstruir la vida económica, política, social y cultural de nuestra sociedad.
- 29.** Que de origen, muchos archivos cumplen con un objetivo que se ha basado en necesidades de gobierno o administración, es decir un fin práctico; sin embargo, es necesario comprender que cuentan con un valor secundario o histórico que es primordial para toda sociedad, pues son una herramienta para salvaguardar su memoria, así lo refiere María Cristina Soriano Valdez, en su artículo “El Acervo Histórico del Archivo General de Notarías de la Ciudad de México: depositario de la memoria histórica de la capital mexicana”.
- 30.** Que los acervos históricos notariales en su conjunto abonan a la comprensión de los complejos procesos económicos, políticos, sociales y culturales tramados al interior de una sociedad determinada. Si bien ésta es una característica compartida con otro tipo de repositorios documentales, la institución del notariado se establece como un objeto de estudio privilegiado, en tanto sus componentes humanos, jurídicos, materiales y simbólicos, dan muestra a través de los documentos, de su evolución y la relación con el espacio público y privado.
- 31.** Que por lo anterior, es preciso que dada la naturaleza e importancia de la función propia del Archivo General de Notarías, se adecue a una estructura funcional que le permita cumplir con su finalidad dentro de un marco de orden, modernidad y sentido histórico; asimismo, es necesario que el papel que un archivo general de notarías juega en la sociedad contemporánea se encuentre plenamente identificado y direccionado por la instancia adecuada con el propósito de abonar a la cultura jurídica y a la legalidad en el Estado.
- 32.** Que con fecha 26 de junio de 2009 fue publicada, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, misma que tiene por objeto el regular la organización y funcionamiento de la actividad notarial en el Estado de Querétaro, así como determinar los honorarios y gastos que podrán cobrar los Notarios, por los servicios profesionales que presten en el ejercicio de su función.
- 33.** Que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, deroga todas las normas que se opongan a dicho Decreto, en virtud de que el referido cuerpo normativo establece las reglas procedimentales que han de observarse en la consecución de los procesos penales instaurados en todo el país.
- 34.** Que en virtud de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, han sido derogadas todas las legislaciones que establecían un procedimiento diverso para conocer sobre hechos posiblemente constitutivos de delito.

35. Que la Ley del Notariado del Estado de Querétaro establece un procedimiento diverso para conocer sobre delitos cometidos por Notarios en el ejercicio de sus funciones, por ello resulta necesario adecuar dicho ordenamiento con el fin de dotar de congruencia al marco normativo estatal con la Legislación Nacional.

36. Que en fecha 28 de abril de 2016, el Constituyente Permanente del Estado de Querétaro, aprobó la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, por medio de la cual se instituyó la Fiscalía General del Estado, como un Organismo Constitucional Autónomo con facultades expresas de investigación y persecución de los delitos, consolidando la independencia respecto al Poder Ejecutivo y en consecuencia no es compatible con la Comisión Investigadora prevista en los artículos 115, 116, 117 y 118 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.

37. Que en virtud de las aludidas reformas, es necesario contar con un sistema normativo congruente y coherente con el texto Constitucional y los ordenamientos ya referidos, a fin de dotar de concordancia el marco normativo que regula la función Notarial.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley que crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro en los siguientes términos:

**LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Título Primero
Disposiciones Generales**

**Capítulo I
Objeto**

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

**Capítulo II
De la creación del Instituto**

Artículo 2. Se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, en lo sucesivo el Instituto, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio legal en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, sectorizado a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado.

Capítulo III De las atribuciones

Artículo 3. El Instituto tiene por objeto registrar y dar publicidad a los actos jurídicos patrimoniales que deban registrarse para surtir efectos ante terceros, con la finalidad de otorgar seguridad y certidumbre en las operaciones celebradas o con consecuencia en el Estado; así como conservar y reproducir los documentos contenidos en los protocolos de los Notarios del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y administrar la función registral patrimonial;
- II. Registrar y dar publicidad a los actos jurídicos, de comercio, de personas morales y de la propiedad de bienes inmuebles y muebles en los términos señalados por las disposiciones legales y de aquellos que por su naturaleza así lo ameriten;
- III. Llevar a cabo los procesos registrales consistentes en registro, certificación, consulta y conservación del acervo registral;
- IV. Ejercer la fe pública registral en el Estado;
- V. Realizar el asiento de los actos y hechos jurídicos relativos a inmuebles, muebles y personas morales, en los términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Expedir constancias y certificaciones registrales, en los términos de las disposiciones aplicables;
- VII. Resguardar y custodiar el archivo registral de los actos jurídicos patrimoniales que deben registrarse para surtir efectos ante terceros, así como ordenar su reposición en los términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. Ejecutar las medidas necesarias para modernizar y eficientar las actividades del Instituto, promoviendo el desarrollo administrativo y tecnológico de los procesos registrales;
- IX. Llevar a cabo la actualización permanente del Sistema Integral Registral y demás sistemas informáticos, propiciando la interoperabilidad de la información registral con otras dependencias, entidades e instituciones;
- X. Instaurar la base de datos registral;
- XI. Establecer indicadores relativos a los movimientos registrales;
- XII. Coordinar con las Direcciones de Catastro estatal y municipal la vinculación de la información técnica y jurídica sobre los inmuebles con la finalidad de otorgar mayor certeza y seguridad sobre la situación jurídica y administrativa que prevalece sobre los mismos;
- XIII. Registrar e inscribir los actos jurídicos que recaen sobre inmuebles, cuando provengan de programas específicos de regularización de propiedad y cuando así lo soliciten expresamente las autoridades competentes, siempre y cuando se encuentre apegado a derecho;
- XIV. Brindar asesoría registral a los usuarios que así lo requieran;
- XV. Elaborar y proponer proyectos para la expedición de reformas y adiciones a los ordenamientos legales en las materias que incidan en las funciones del Instituto;
- XVI. Promover una comunicación constante con las instituciones públicas y privadas que estén relacionadas con las funciones y atribuciones del Instituto;

- XVII.** Celebrar convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de coordinación con dependencias o entidades federales, estatales o municipales, así como con instituciones y organizaciones vinculadas, a efecto de mejorar las funciones del Instituto;
- XVIII.** Administrar el Archivo General de Notarías;
- XIX.** Establecer las medidas que garanticen la organización y control de los documentos que integran el Archivo General de Notarías;
- XX.** Resguardar, clasificar y archivar los protocolos, apéndices y documentos de las notarías públicas del Estado de Querétaro, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXI.** Llevar un registro de los nombramientos de Notarios Públicos, en el que se asentarán licencias, suspensiones, sanciones y la separación definitiva, así como la fecha en que dejen de ejercer el cargo conferido;
- XXII.** Llevar un registro de los sellos y de las firmas que deben utilizar los notarios públicos del Estado;
- XXIII.** Autorizar los folios que deben utilizar los Notarios Públicos;
- XXIV.** Expedir los testimonios de las escrituras o actas notariales que consten en los protocolos que integran el Archivo General de Notarías, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXV.** Expedir las copias certificadas del protocolo de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XXVI.** Llevar el registro de avisos de testamentos y poderes notariales;
- XXVII.** Transmitir la información de los testamentos y poderes notariales al Registro Nacional de Avisos de Testamentos y Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales;
- XXVIII.** Vigilar, conservar, administrar y custodiar los protocolos y demás documentos que tenga como parte del Archivo General de Notarías;
- XXIX.** Fomentar la capacitación del personal del Instituto;
- XXX.** Promover y mantener un enfoque en procesos de calidad y seguridad en la información;
- XXXI.** Realizar las gestiones necesarias, para obtener e implementar los recursos administrativos, tecnológicos y humanos para el adecuado funcionamiento del Instituto;
- XXXII.** Realizar el cobro de los precios señalados por la prestación de los servicios que formen parte de su objeto, a través del sistema bancario o establecimientos mercantiles autorizados para tal efecto o de cualquier otro sistema que determine el Instituto y las demás autoridades competentes; y
- XXXIII.** Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IV Del patrimonio del Instituto

Artículo 5. El patrimonio del Instituto se integra de la siguiente manera:

- I.** Los recursos que se le asignen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado;
- II.** Los recursos provenientes de la Federación, Estado y municipios;

- III. Los bienes muebles e inmuebles con que cuente, en términos de las disposiciones legales;
- IV. Las aportaciones, donaciones, herencias, legados, subsidios y demás recursos que obtenga;
- V. Los ingresos que obtenga por la prestación de servicios; y
- VI. Cualquier otro bien mueble o inmueble, que en beneficio del Instituto fuese otorgado.

Capítulo V De la organización del Instituto

Artículo 6. El Instituto se integra por los siguientes órganos:

- I. Un Consejo Directivo;
- II. Un Director General;
- III. Un Órgano Interno de Control; y
- IV. Las demás unidades administrativas que establezca su reglamento interior, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.

Capítulo VI Del Consejo Directivo

Artículo 7. El Consejo Directivo será la autoridad superior del Instituto y estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o la persona que este designe;
- II. El Director General del Instituto, quien también será el Secretario Técnico del Consejo; y
- III. Cuatro Vocales, todos del Poder Ejecutivo del Estado, que serán:
 - a) Un representante de la Secretaría de Gobierno;
 - b) Un representante de la Secretaría de la Contraloría;
 - c) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; y
 - d) Un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas, que será el Director de Catastro.

El cargo de miembro del Consejo Directivo será honorífico, por lo que no recibirán retribución alguna por su participación en las sesiones del mismo.

Los miembros del Consejo Directivo podrán designar un suplente, quien podrá sustituirlos en las sesiones en las que por cualquier causa se tengan que ausentar.

Artículo 8. El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán trimestralmente y serán convocadas con cuando menos cinco días naturales de anticipación.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuantas veces sean necesarias y serán convocadas con cuando menos dos días naturales de anticipación.

La convocatoria deberá contener el orden del día y la documentación necesaria para conocer los asuntos que serán objeto de la sesión.

Artículo 9. El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de su Presidente, el Secretario Técnico y la mitad más uno de sus integrantes.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los integrantes presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de igualdad de votos.

Artículo 10. El Consejo Directivo tiene las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar los programas y presupuestos del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Aprobar los proyectos de reglamentos y manuales administrativos, así como todos aquellos que se requieran para el cumplimiento eficiente de las funciones del Instituto, previa verificación de recursos presupuestales;
- III. Aprobar el calendario de sesiones ordinarias del Consejo Directivo;
- IV. Aprobar, previa verificación de la disponibilidad de recursos presupuestales, la estructura orgánica, salarial y ocupacional, así como su plantilla de personal y las modificaciones que procedan a las mismas, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, en términos de las disposiciones aplicables, a los servidores públicos del Instituto que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;
- VI. Fijar los precios de los servicios que preste el Instituto;
- VII. Analizar y aprobar en su caso, los informes del Director General, conforme al procedimiento previsto en las disposiciones aplicables; y
- VIII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. El Presidente del Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- II. Convocar, por conducto del Secretario Técnico a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Proponer el calendario de sesiones del Consejo Directivo;
- IV. Firmar las actas de las sesiones; y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y las que le confiera el Consejo Directivo.

Artículo 12. El Secretario Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Convocar por instrucciones del Presidente a los integrantes del Consejo Directivo;
- II. Instalar, dirigir y levantar las sesiones;
- III. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia de quórum legal para sesionar;
- IV. Levantar, certificar y archivar las actas de las sesiones del Consejo Directivo;

- V. Firmar las actas de las sesiones y recabar la firma de los integrantes del Consejo Directivo que asistan a las sesiones; y
- VI. Las demás que le encomiende el Consejo Directivo y las que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VII Del Director General

Artículo 13. El Director General del Instituto será nombrado por el Gobernador del Estado por un periodo de seis años y tendrá la representación legal del Instituto.

Artículo 14. El Director General del Instituto deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;
- III. No encontrarse en alguno de los impedimentos para ser miembro del órgano de gobierno, en términos de la legislación aplicable;
- IV. Tener cuando menos cinco años de práctica en el ejercicio de su profesión contados a partir de la fecha de expedición del título respectivo, con experiencia profesional en las materias de Derecho Registral y Notarial;
- V. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso; y
- VI. Ser de notoria buena conducta, honradez y probidad.

Artículo 15. El Director General del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejercer la representación legal del Instituto;
- II. Ejercer la fe pública registral en el Estado, para lo cual se auxiliará del personal y unidades administrativas adscritas al Instituto;
- III. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún aquellas que requieran autorización especial, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar los servicios del Instituto;
- V. Proponer al Consejo Directivo el nombramiento y la remoción de los dos primeros niveles de servidores públicos del Instituto en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Determinar, gestionar e instrumentar los recursos tecnológicos necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto;
- VII. Informar periódicamente al Consejo Directivo, sobre las actividades realizadas por el Instituto en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Dictar las medidas necesarias para eficientar las actividades del Instituto;
- IX. Administrar y supervisar la actualización permanente del Sistema Integral Registral, propiciando la interoperabilidad de la información registral con otras dependencias, entidades e instituciones, con el objeto de consolidar una base de datos registral y la unificación de criterios en materia de administración territorial, catastral y registral del Estado;

- X. Implementar y mantener la operación de los Sistemas de Gestión de Calidad y de Seguridad de la Información del Instituto;
- XI. Instruir la conformación de la estadística relativa a los movimientos registrales;
- XII. Elaborar y presentar al Consejo Directivo, propuestas de Programas Institucionales;
- XIII. Representar al Instituto en los procedimientos judiciales o administrativos, en asuntos de su competencia y en aquellos en que sea parte, sin perjuicio de las facultades de representación que pudieran corresponder a otras instancias del Poder Ejecutivo del Estado;
- XIV. Celebrar convenios y demás instrumentos jurídicos con los sectores público, social y privado en las materias competencia del Instituto;
- XV. Supervisar la modernización de la prestación de los servicios que ofrece el Instituto, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos, en términos de las disposiciones aplicables;
- XVI. Formular la estimación de ingresos que se recibirán en el ejercicio de que se trate, derivados de los bienes y servicios que produzca o preste el Instituto, así como el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables;
- XVII. Elaborar instructivos y circulares que unifiquen criterios jurídicos y prácticas del Instituto;
- XVIII. Designar al personal del Instituto que realice funciones de notificador;
- XIX. Autorizar el formato y mecanismos de seguridad, con que deban de expedirse las certificaciones que emite el Instituto;
- XX. Autorizar la creación, utilización y modificación del formato electrónico que permitirá la identificación de la Unidad Básica Registral así como las formas precodificadas con que operará el Instituto;
- XXI. Mantener comunicación constante con el Consejo de Notarios, con Corredores Públicos, con Asociaciones de Abogados, con Instituciones Crediticias, con Cámaras de Comercio y de la Industria de la Construcción, así como con los Organismos Públicos y Privados relacionados con las funciones del Instituto;
- XXII. Expedir constancias y certificaciones, en los términos de la normatividad aplicable;
- XXIII. Autorizar con su firma y sello, los asientos, constancias, certificaciones y todos los demás actos jurídicos que por sus funciones le corresponden;
- XXIV. Coordinar las actividades administrativas para la mejor aplicación y empleo de los elementos técnicos y humanos que sean necesarios para el eficaz funcionamiento del Instituto;
- XXV. Participar en los programas tendientes a la inscripción de predios no incorporados al sistema registral e instrumentar los procedimientos que para este fin se señalen en las disposiciones legales;
- XXVI. Facilitar la consulta de los asientos registrales;
- XXVII. Disponer lo necesario para que los servidores públicos de la institución desempeñen con puntualidad y eficiencia las labores que se les encomiende;
- XXVIII. Realizar las notas complementarias dentro de los protocolos notariales que procedan de acuerdo a las leyes correspondientes;

- XXIX. Comunicar por escrito a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado cualquier defecto o irregularidad que notare en los protocolos y sus anexos que se le remitan y todo aquello que tenga relación con el ejercicio de la función notarial a cargo de los Notarios;
- XXX. Llevar un registro de los sellos y de las firmas de los Notarios del Estado;
- XXXI. Entregar a los Notarios los folios notariales, debidamente autorizados mediante perforaciones o cualquier otro medio indubitable, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXXII. Rendir los informes que le pida la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;
- XXXIII. Expedir a los fedatarios públicos, particulares que acrediten legalmente su interés y autoridades competentes, los testimonios que pidieren de las escrituras o actas notariales que consten en el acervo del Archivo General de Notarías, sujetándose en la expedición de dichos documentos a los lineamientos que para el efecto expida el instituto;
- XXXIV. Supervisar el Registro de Notarios;
- XXXV. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXXVI. Formular querellas y otorgar perdón;
- XXXVII. Ejercitar, rendir informes y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;
- XXXVIII. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones, conforme a las disposiciones aplicables;
- XXXIX. Otorgar poderes generales y especiales, incluyendo las que requieran autorización o cláusula especial;
 - XL. Sustituir y revocar poderes generales y especiales;
 - XLI. Ejercer el presupuesto de egresos autorizado y vigilar su correcta aplicación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y
 - XLII. Las demás que establezcan las otras disposiciones aplicables.

Capítulo VIII Del Órgano Interno de Control

Artículo 16. Al frente del Órgano Interno de Control habrá un titular, designado en los términos del artículo 23, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el cual observará las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los programas de trabajo de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El titular del Órgano Interno de Control, se auxiliará por los titulares de Auditoría, de Responsabilidades Administrativas y de Atención a Denuncias e Investigaciones, quienes serán designados por el Director General, el demás personal adscrito será nombrado en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero y segundo del presente artículo, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Instituto proporcionará al Órgano Interno de Control, los recursos humanos y materiales que requieran, para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos del Instituto están obligados a proporcionarle el auxilio que requiera para el ejercicio de sus facultades.

Capítulo IX De las suplencias

Artículo 17. Las ausencias temporales del Director General hasta por quince días naturales serán suplidas por el Director Divisional; en las mayores de este periodo, serán por quien designe el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Artículo Segundo. Una vez nombrado el Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, éste deberá realizar de inmediato los trámites correspondientes para la obtención de los registros fiscales y administrativos que exijan las disposiciones legales para la debida operación de la entidad paraestatal que se crea, así como de las cuentas bancarias y la celebración de convenios y demás instrumentos jurídicos con las instituciones financieras para el cumplimiento de su objeto.

Artículo Tercero. El Instituto de la Función Registral aplicará las disposiciones del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, en lo que no se opongan a lo establecido en la presente Ley, y hasta en tanto se expida un nuevo Reglamento.

Artículo Cuarto. El organismo público descentralizado denominado Instituto de la Función Registral cumplirá con las obligaciones que, como sujeto, le señalan las disposiciones aplicables a partir del ejercicio fiscal 2019, lo anterior sin perjuicio de que pueda obtener los registros fiscales y administrativos necesarios, una vez que cobre vigencia la presente Ley en términos de su Artículo Primero Transitorio.

Los actos, trámites, obligaciones y demás procedimientos correspondientes al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la presente Ley y el 31 de diciembre de 2018, serán substanciados por las Direcciones del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como del Archivo General de Notarías, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo Quinto. Una vez que la presente Ley inicie su vigencia, los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro y el Archivo General de Notarías, formarán parte del Instituto de la Función Registral para su ejercicio. Para efectos de lo anterior, el Instituto de la Función Registral deberá obtener los registros fiscales y administrativos que procedan.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias, continuará administrando los referidos recursos, hasta el 31 de diciembre del presente ejercicio fiscal.

Artículo Sexto. Los trabajadores de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del Archivo General de Notarías, por virtud de la presente Ley, se transferirán al organismo público descentralizado denominado Instituto de la Función Registral, conservando los de base sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo Séptimo. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Artículo Octavo. Los sistemas informáticos desarrollados por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro utilice para el ejercicio de su función registral, serán transferidos al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, quien a partir de su transferencia estará encargado de su operación y mantenimiento.

Artículo Noveno. Se autoriza a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de

Querétaro, para realizar las adecuaciones presupuestales necesarias con motivo de la entrada en funciones del Instituto de la Función Registral.

Artículo Décimo. Las alusiones al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y al Archivo General de Notarías, ambos del Estado de Querétaro, contenidas en las disposiciones vigentes, se entenderán hechas al Instituto de la Función Registral.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona al Título Cuarto el Capítulo Décimo Octavo denominado Por la Prestación de Servicios Públicos Exclusivos del Estado, así como el artículo 172 Quáter y se derogan los Capítulos Segundo y Tercero del Título Cuarto y sus artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Capítulo Segundo
Por los servicios prestados por el
Registro Público de la Propiedad y del Comercio
(Derogado)

Artículo 90. Derogado.

Artículo 91. Derogado.

Artículo 92. Derogado.

Artículo 93. Derogado.

Artículo 94. Derogado.

Artículo 95. Derogado.

Artículo 96. Derogado.

Artículo 97. Derogado.

Artículo 98. Derogado.

Artículo 99. Derogado.

Artículo 100. Derogado.

Artículo 101. Derogado.

Artículo 102. Derogado.

Artículo 103. Derogado.

Artículo 104. Derogado.

Artículo 105. Derogado.

Artículo 106. Derogado.

Artículo 107. Derogado.

Artículo 108. Derogado.

Artículo 109. Derogado.

Artículo 110. Derogado.

Capítulo Tercero
Por los servicios prestados por el Archivo General de Notarías
(Derogado)

Artículo 111. Derogado.

Artículo 112. Derogado.

Artículo 113. Derogado.

Artículo 114. Derogado.

Capítulo Décimo Octavo
Por la Prestación de Servicios Públicos Exclusivos del Estado

Artículo 172 Quáter. Los organismos públicos descentralizados que, en cumplimiento al objeto para el que fueron creados, presten servicios públicos exclusivos del Estado, estarán obligados a pagar una contribución al Estado, la cual se determinará de conformidad con las bases que al efecto establezca, para cada caso, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el primer párrafo del artículo 26 del Código Fiscal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 26. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro o en alguna otra disposición legal en la que se les reconozca ese carácter.

También son derechos...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 6, primer párrafo; 8; 9; 20; 21; 22, fracciones II y III; 23; 24; 25, fracción II; 28; 35; 42, segundo, tercer y cuarto párrafos; 44, primer párrafo; 46, primer y segundo párrafos; 48; 49, segundo y tercer párrafos; 50, primer párrafo; 51, cuarto y quinto párrafos; 54; 55; 56, primer párrafo; 58; 59; 60; 61; 63; 68, fracción III; 75, cuarto párrafo; 78, segundo párrafo; 79, fracción III, cuarto, quinto y sexto párrafos; 81, primer, tercer y quinto párrafos; 84, fracción I; 90; 107, fracción I; 110; 111, fracción II; 112, segundo párrafo; 113, tercer párrafo; se adicionan los artículos 1, con un segundo párrafo; 4, con un cuarto párrafo; 6, con un nuevo segundo párrafo y se recorre el subsecuente en su orden; 11, con un séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primer y décimo segundo párrafos; 22, con las fracciones IV y V; 49, con un cuarto, quinto y sexto párrafos; 56, con un cuarto párrafo; 69, con un segundo, tercer y cuarto párrafos a la fracción II; 89, con un tercer párrafo; 112, con un tercer, cuarto y quinto párrafos; 113, con un cuarto párrafo; y se derogan los artículos 51, sexto párrafo; 115; 116; 117; 118; el Título Tercero y su Capítulo Único, así como los artículos 130; 131; 132; 133; 134; 135; 136; 137; 138; 139 y 179; todos de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 1. Las disposiciones de...

En lo conducente se aplicará supletoriamente a esta Ley, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 4. Habrá Notarios Titulares...

Será Notario Titular...

En cada Notaría...

Queda prohibido ser Notario Titular o Notario Adscrito de dos o más Notarías al mismo tiempo.

Artículo 6. Los Notarios no percibirán remuneración a cargo del presupuesto público, sino que, en cada caso, tendrán derecho a cobrar a los interesados los honorarios que devenguen, conforme al arancel y lo pactado con los clientes, de conformidad con la presente Ley.

Los honorarios pactados con los clientes no podrán ser inferiores al arancel.

Los interesados tienen...

Artículo 8. Los Notarios son auxiliares del fisco del Estado, para la liquidación y cobro de las contribuciones estatales que se generen con motivo de los actos que ante ellos se otorguen y serán obligados solidarios de su pago, en los términos que señalen las leyes respectivas, siempre que hayan sido expensados previamente.

Los Notarios deberán de hacer constar en el instrumento notarial respectivo, la fecha en que se hizo del conocimiento del cliente las contribuciones estatales que se originen con motivo del acto para el que fueron contratados e incluirse en el apéndice la constancia firmada por su cliente.

La constancia deberá contener los requisitos siguientes:

- I. El importe de las contribuciones;
- II. El fundamento legal de las contribuciones; y
- III. La fecha en que levanta la constancia y que se comunica la determinación de las contribuciones.

La omisión en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en este artículo será causal para imponer al Notario una sanción administrativa por el Secretario de Gobierno.

Los encargados de los archivos oficiales están obligados a mostrar a los Notarios los documentos que obren en dichos archivos cuando éstos lo requieran en el ejercicio de sus funciones, siempre que no exista impedimento legal para ello.

Artículo 9. Las demarcaciones notariales se dividen de la siguiente manera:

- I. **Querétaro:** comprende los municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora;
- II. **San Juan del Río:** comprende los municipios de San Juan del Río, Tequisquiapan y Pedro Escobedo;
- III. **Cadereyta de Montes:** comprende los municipios de Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes y San Joaquín;
- IV. **Tolimán:** comprende los municipios de Tolimán, Colón y Peñamiller;
- V. **Jalpan de Serra:** comprende los municipios de Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Landa de Matamoros y Arroyo Seco; y
- VI. **Amealco de Bonfil:** comprende los municipios de Amealco de Bonfil y Huimilpan.

La Notaría deberá asentarse en la demarcación notarial para la cual fue nombrado el Notario, sin que pueda operar una oficina notarial en una demarcación notarial distinta.

En cada demarcación notarial no podrá haber más de una Notaría por cada treinta mil habitantes.

Artículo 11. La oficina del...

En lugar visible...

La Notaría deberá...

Queda prohibido al...

El Notario, para...

Asimismo, con el...

El Notario Titular deberá informar a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado y al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, el domicilio de la Notaría, en un plazo de cinco días hábiles previos al inicio de sus funciones en el domicilio.

Para cualquier cambio de domicilio de la oficina notarial se deberá avisar previamente a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con un plazo de 15 días de anticipación.

El Secretario de Gobierno tendrá la facultad de emitir órdenes de verificación para constatar el domicilio de la Notaría y demás datos que se hayan manifestado por el Notario.

La operación de una oficina notarial en domicilio distinto al declarado como Notaría, se considera una infracción grave imputable al Notario.

Tener el sello y folios autorizados en blanco en un domicilio distinto al de la Notaría, será considerado como operación de una oficina notarial para efectos del párrafo anterior, salvo los casos de excepción previstos por la Ley.

Se prohíbe a quienes carecen del nombramiento de Notario Público, utilizar publicidad que induzca a los particulares a la creencia de que en un establecimiento o comercio, se realizan trámites o servicios inherentes a la función notarial o que deban comprenderse propios de esta.

Artículo 20. El nombramiento se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Estado. Además, se comunicará por oficio al Tribunal Superior de Justicia, al Fiscal General del Estado, al Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, a los Presidentes Municipales de la demarcación notarial donde el Notario nombrado deberá desempeñar su función, a las oficinas de las autoridades fiscales municipales, estatales y federales de la residencia del Notario y al Consejo de Notarios.

Artículo 21. El Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, llevará un libro que se denominará "Registro de Notarios", en el cual se tomará razón de cada uno de los nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo del Estado.

El expediente personal del Notario deberá contener la siguiente información:

- I. Copia certificada de su nombramiento como Notario;
- II. Fotografía del Notario tamaño título, de frente, a color, con una antigüedad no mayor a tres años;
- III. Registro de su firma autógrafa;
- IV. El domicilio de la Notaría;

- V. Los cambios de domicilio de la Notaría;
- VI. Los cambios de adscripción de los Notarios;
- VII. Las licencias concedidas a los Notarios; y
- VIII. Las anotaciones al expediente personal de los Notarios.

Las anotaciones al expediente personal de los Notarios deberán realizarse en riguroso orden cronológico.

Artículo 22. El Notario, antes...

- I. ...
- II. Registrar su nombramiento ante el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, exhibiendo todos los documentos para la apertura de su expediente en el "Registro de Notarios";
- III. Entregar y recoger, en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, las hojas foliadas y selladas que le remita el Consejo de Notarios, para su autorización mediante perforaciones o cualquier otro medio indubitable, que serán los folios que utilizará en su Protocolo;
- IV. Registrar su sello y firma en la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, en el Tribunal Superior de Justicia, en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, en los Municipios donde vaya a ejercer sus funciones, en las oficinas del Estado, correspondientes a dichos Municipios y en las oficinas federales dependientes de la Secretaría de Hacienda; y
- V. Solicitar el levantamiento del acta de inicio de funciones y apertura de protocolo, al Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

Artículo 23. El sello es el símbolo del Estado, en el ejercicio de la función notarial. Será de forma circular; tendrá un diámetro de cuatro centímetros; representará el Escudo Nacional en el centro y tendrá inscrito, en derredor, el nombre y apellidos del Notario Titular; el número de la Notaría; y la demarcación notarial en que el Notario despacha.

El Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro proveerá del sello citado, a costa del Notario; solo podrá haber un sello por cada Notaría, mismo que, salvo en los casos que expresamente autoriza esta Ley, deberá permanecer siempre en la Notaría.

El Notario informará por escrito al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro el color de la tinta que identificará su sello y no podrá cambiarse, sino previa notificación por escrito.

Artículo 24. En caso de extravío, alteración, deterioro o destrucción del sello, el Notario Titular, previa autorización del Secretario de Gobierno, solicitará al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro se le provea otro a su costa, en el que se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior. Aunque aparezca el antiguo sello, no podrá hacerse uso de él, debiendo el Notario entregarlo personalmente al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, para que se destruya, levantándose de esta diligencia un acta por duplicado.

El Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, podrá requerir el remplazo del sello del Notario, cuando aprecie su deterioro o para incrementar sus características de seguridad.

En caso de fallecimiento del Notario Titular, se procederá según lo señalado en el primer párrafo de este artículo, debiendo el Notario Adscrito, obtener autorización del Poder Ejecutivo para continuar utilizando el sello y el protocolo, hasta en tanto se proceda a la clausura de éste y se cubra la vacante.

Un ejemplar del acta quedará depositado en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro y otro en poder del Notario o de quien represente la sucesión del Notario, según sea el caso.

En caso de extravío, alteración, deterioro o destrucción del sello, el Notario deberá informar inmediatamente a la Secretaría de Gobierno y al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

Artículo 25. El ejercicio del...

I. ...

II. Con el cargo de titular de las diversas dependencias del Poder Ejecutivo Estatal y las correspondientes Municipales; Oficialía Mayor, Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia y Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa; Juez o Secretario; Fiscal General del Estado o Fiscal; funcionario o empleado fiscal; Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro; Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro; Delegado Federal; titular de las áreas jurídicas de cualquier dependencia del Poder Ejecutivo del Estado y sus homólogos en los Municipios; Defensor Público y cualquier otro cargo que, conforme a la Ley correspondiente, señale prohibición de ejercer actividades diversas al mismo;

III. a la IV. ...

No queda comprendido...

Artículo 28. Los Notarios, en ejercicio de sus funciones, están obligados a radicarse en un lugar determinado dentro de su Demarcación Notarial de adscripción. Aun cuando el Notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites que le corresponden, los actos que autorice pueden referirse a cualquier otro lugar.

Artículo 35. El Notario debe empezar a ejercer sus funciones dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que el Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, tome razón del nombramiento del Notario interesado en el libro de Registro de Notarías. Para ello, el Notario dará aviso al público por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Estado. Además, lo comunicará a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, al Tribunal Superior de Justicia y al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

Artículo 38. Los instrumentos notariales se asentarán en hojas foliadas, selladas y autorizadas, a las que se llamará folios; dichos instrumentos, firmados al final por el Notario y por los otorgantes, serán archivados, debidamente ordenados y sólidamente empastados. Los folios y las hojas de anotaciones complementarias en los términos de esta Ley, junto con el registro de cotejos y sus apéndices, son los elementos que integran el protocolo.

Artículo 42. Para integrar el...

El Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro y el Consejo de Notarios, determinarán las especificaciones y medidas de seguridad que deberán de contener los folios y el papel sobre el que se expidan testimonios, mismas que deberán de ser observadas por los Notarios. Así mismo el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro deberá de acordar los mecanismos necesarios para el debido control de la expedición y autorización de folios.

Previo a su utilización, los Notarios deberán presentar al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro los folios correspondientes, a efecto de que cada uno sea autorizado mediante perforaciones o cualquier otro medio indubitable.

Los folios son propiedad del Estado, a partir del momento en que sean autorizados por el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, pero su manejo queda bajo la estricta responsabilidad del Notario durante el tiempo que deba conservarlos en los términos de esta Ley.

Artículo 44. Los folios en los que se asienten los instrumentos serán uniformes, de iguales características para todas las Notarías del Estado, con las medidas que sean determinadas por el Consejo de Notarios en acuerdo con el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, con un margen de dos centímetros y medio de su orilla externa y otro de tres centímetros en su orilla interna, por donde se encuadernarán, separando dichos márgenes con una línea de color.

Los folios estarán...

Artículo 46. En caso de extravío, robo o destrucción total o parcial de folios, el Notario deberá de hacerlo de conocimiento inmediato por escrito al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro y actuar conforme a las siguientes reglas:

I. a la III. ...

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno y del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, en todo momento vigilarán el cumplimiento de los procedimientos citados, para lo cual, el Notario, en los supuestos de la fracción III del presente artículo, deberá solicitar autorización por escrito al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro para proceder a la reposición, la cual deberá efectuar dentro del plazo de tres días, contados a partir de que obtuvo dicha autorización.

El procedimiento de...

Artículo 48. Se tendrá por fecha de terminación del tomo la misma en la que haya sido asentado el último de sus instrumentos y se procederá de la siguiente forma:

I. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de terminación del tomo, el Notario deberá de informar al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, por escrito o por el medio que determine el propio Instituto, de la terminación del mismo, señalando lo siguiente:

a) El número de tomo;

b) El número de folios de que consta; y

c) Los números de los instrumentos asentados en dicho tomo, precisando con el número de instrumento:

1. El nombre, denominación o razón social de cada uno de los otorgantes;

2. La naturaleza del acto o hecho; y

3. Los folios donde está asentado; y

II. Dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de terminación del tomo, se deberá asentar en una hoja de medidas y calidad semejante a los folios, lo siguiente:

a) Una razón en la que se indicará la fecha del asiento y el número del tomo;

b) El número de folios de que consta;

c) Los números de los instrumentos asentados y, en su caso, los números de los instrumentos que no estén autorizados definitivamente, señalando la razón por la que no lo están;

d) Los que se les haya asentado la nota de "no pasó";

e) Los folios inutilizados o extraviados; y

f) Toda circunstancia relevante que requiera su asiento en el mismo.

Al calce de esta nota, el Notario asentará su firma y el sello de autorizar. La hoja en la que conste esta razón deberá agregarse al final del tomo.

Artículo 49. A partir de...

Cada tomo deberá de contener en el lomo, al menos, la siguiente información:

- I. Número de Notaría;
- II. Demarcación Notarial;
- III. Número de Tomo, en numeración arábica;
- IV. Numero de Volumen de tomo, en su caso;
- V. El número de la primera y última escritura que contiene; y
- VI. El año de emisión de los instrumentos notariales que contiene.

El Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro y el Consejo de Notarios emitirán los lineamientos para la encuadernación de los tomos de los protocolos, mismos que deberán ser observados por los Notarios.

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que deba estar encuadernado cada tomo, el Notario deberá enviarlo al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro. El Instituto revisará que reúna las características de encuadernación señaladas y las previstas en los lineamientos, así como la exactitud de la razón que cierra el tomo conforme a la información que el Notario haya proporcionado, autorizándolo con su firma y sello y lo devolverá al Notario dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

La omisión de entregar al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro el tomo del Protocolo, en el plazo establecido en el párrafo anterior, será causa para no autorizar nuevos folios e imponer una sanción administrativa por el Secretario de Gobierno, al recibir el informe del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

Bajo la responsabilidad del Notario, los folios y libros que presente al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, deberán de estar en buen estado de conservación y libres de cualquier sustancia que pudiera poner en riesgo el acervo notarial.

Artículo 50. En el último folio utilizado de cada escritura, si hubiere necesidad, el Notario pondrá, después de la autorización preventiva y la definitiva, el encabezado "Notas Complementarias" y ahí consignará las notas de expedición de testimonio, de su inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro y las demás que deban hacerse conforme a las disposiciones aplicables.

Si la parte...

Artículo 51. Los elementos que...

El Notario podrá...

Si alguna autoridad...

En el caso de que el tomo del Protocolo en el que se encuentre asentado el instrumento ya obre en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, la inspección se llevará cabo en el domicilio del referido Instituto, previa citación al Notario.

El Notario guardará en su archivo los elementos integrantes de su Protocolo durante tres años, contados desde la fecha de terminación del tomo. A la expiración de este plazo, el Notario los entregará al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, donde quedarán definitivamente para su guarda; sin embargo, el Notario tendrá, en todo tiempo, acceso a los mismos.

Artículo 54. Los documentos del Apéndice no podrán desglosarse. Los conservará el Notario y seguirán a su tomo respectivo, cuando éstos deban ser entregados definitivamente al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

Artículo 55. Independiente de los tomos y de las carpetas del Apéndice, el Notario tendrá la obligación de formar un índice por cada tomo, de todos los instrumentos que autorice, por orden sucesivo de la numeración de las escrituras, denominación o razón social de cada uno de los otorgantes y con expresión del número de instrumento, naturaleza del acto o hecho y folios donde está asentado. Cuando entregue el tomo al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro para su guarda definitiva, se acompañará un ejemplar del índice respectivo.

Los Notarios deberán presentar un índice anual ante la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado y ante el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, en el cual se establezcan los datos precisados en el párrafo anterior, en relación a los instrumentos y folios utilizados en el periodo.

El índice anual deberá presentarse en la segunda semana del mes de enero de cada año.

La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado estará facultada para requerir al Notario, la presentación de los índices a que se refiere el presente artículo.

Artículo 56. Los cotejos que el Notario realice, no serán asentados en los folios. Para estos efectos, el Notario deberá llevar anualmente un Registro de Cotejos que contendrá los asientos de los cotejos que levante, así como el nombre del solicitante, la fecha, la referencia del documento de que se trata y el número de fojas de que consta. Cada que se realice un cotejo, se asentará constancia del mismo, mencionándolo en su orden progresivo y año que le corresponda. El orden aquí mencionado deberá ser sucesivo por cada Notaría.

El Notario deberá...

El Apéndice de...

Tanto el Registro como el Apéndice de Cotejos serán resguardados de manera permanente en el domicilio de la Notaría, bajo la responsabilidad del Notario Titular.

Artículo 58. Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un Protocolo, esta diligencia se efectuará siempre con la intervención del Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro. El Director General al cerrar los libros del Protocolo, asentará razón, en una o varias hojas de calidad semejante a los folios, de la causa que motiva la clausura, agregando todas las circunstancias que estime convenientes, suscribiendo dicha razón con su firma.

Artículo 59. El Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro procurará que en el inventario correspondiente se incluyan todos los libros que conforme a la Ley deban llevarse, los valores depositados, el remanente que exista por concepto de pago de impuestos, derechos, precios o cualquier otro pendiente por realizarse derivado de su función, los testamentos cerrados que estuviesen en guarda con expresión del estado de sus cubiertas y sellos, los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos de su archivo y clientela. Además formará otro inventario de los muebles, valores y documentos personales del Notario, para que sean entregados a quien corresponda.

Artículo 60. El Notario que reciba una Notaría, deberá hacerlo por riguroso inventario, con asistencia del Director General del Instituto de la Función Registral del Estado. De esta diligencia, con inclusión del inventario, se levantará y firmará acta por triplicado, remitiéndose un ejemplar a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, otro al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro y el último quedará en poder del Notario que recibe.

Artículo 61. El Notario que se encuentre en cualquiera de las situaciones a que se refiere el presente Capítulo, tiene derecho a asistir a la clausura del Protocolo y a la entrega de la respectiva Notaría. Si la vacante es por causa de muerte o de delito, asistirá a la clausura, formación del inventario y entrega, además del Director General del Instituto de la Función Registral del Estado, el Fiscal que designe el Fiscal General del Estado.

Artículo 63. En el caso de suspensión o que se deje sin efectos el nombramiento de un Notario Titular, mientras no exista sustituto, el Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro recogerá el Protocolo, el sello y demás documentos correspondientes, debiendo en todos los casos, destruir el sello, levantando el acta circunstanciada correspondiente. Mientras se nombra al Notario Titular, el Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, expedirá los testimonios y hará las anotaciones y cancelaciones que fueran procedentes.

Artículo 68. El Notario redactará...

I. a la II. ...

III. Consignará los antecedentes y certificará que ha tenido a la vista los documentos que le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmuebles, relacionará, cuando menos, el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citará los datos de su inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro o expresará que aún no está registrada;

IV. a la XII. ...

Artículo 69. Para que el...

I. ...

II. Por la presentación...

El Notario deberá cerciorarse de que la documentación e información proporcionada por los comparecientes para identificarse sea coincidente y refleje una realidad jurídica consistente. En el supuesto de que los documentos, información y demás datos proporcionados por los comparecientes sean ambiguos, incongruentes, contradictorios o insuficientes, el Notario deberá abstenerse de otorgar el instrumento.

El Notario deberá revisar integralmente la información que se desprenda de los documentos que presenten los comparecientes con la finalidad de identificarse.

En el supuesto de que el Notario tenga duda de la identidad de los comparecientes, podrá solicitar mayor información y documentación idónea para acreditar plenamente la identidad en el instrumento.

III. ...

Artículo 75. Firmada la escritura...

El Notario deberá...

La autorización contendrá...

Si el Notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura dejare de actuar, el suplente podrá autorizarla definitivamente o, en su caso, podrá hacerlo el Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, requiriéndole para tal afecto al Notario en funciones, informe si existe algún impedimento para su autorización definitiva.

Artículo 78. Las notas complementarias...

Al pie de la escritura, habiéndola autorizado, el Notario asentará una nota complementaria con la razón de a quien o quienes se haya expedido el testimonio y otra, en su caso, en la que extractará la constancia asentada en el testimonio respectivo por el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

Artículo 79. Se prohíbe a...

Los errores aritméticos...

Cuando se trate...

I. a la II. ...

III. Si el tomo del Protocolo de que se trate, es de la Notaría a su cargo o de otra del Estado de Querétaro, ya estuviere depositado en definitiva en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, la comunicación de la revocación o renuncia será enviada al responsable del citado Instituto para que éste haga la anotación complementaria indicada; y

IV. ...

Todo Notario, al autorizar un poder o mandato otorgado por personas físicas y a consecuencia del cual el apoderado o mandatario esté facultado para realizar actos de dominio sobre bienes inmuebles, dará aviso electrónico de ello, dentro de los tres días hábiles siguientes, al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, utilizando los sistemas informáticos y formatos que se determinen. Lo mismo se hará cuando se trate de la revocación o renuncia de los citados poderes o mandatos.

El Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro llevará un registro especial denominado "Registro de Avisos de Poderes Notariales" y transmitirá por medios electrónicos al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, los avisos proporcionados por los Notarios a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando el compareciente actúe en representación voluntaria de otra persona física, el Notario, antes de autorizar el acto o negocio jurídico de que se trate consultará telemáticamente el Registro de Avisos de Poderes Notariales del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, que estará vinculado electrónicamente con el Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, a efecto de comprobar que no consta la revocación del poder o mandato exhibido y, en su caso, los términos de éste, salvo que, bajo su responsabilidad, no estime necesario realizar la consulta.

Las obligaciones a...

Artículo 81. Todo Notario, al autorizar un testamento, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a su otorgamiento, dará aviso de ello al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, utilizando los sistemas informáticos y formatos que éste determine, expresando:

I. a la III. ...

Si el testamento...

El aviso a que hace referencia el presente artículo podrá ser enviado por el Notario ante quien se otorgó testamento, mediante documento por él firmado y sellado, o bien, de manera electrónica, mediante el uso de sistemas informáticos que el Consejo de Notarios del Estado acuerde con el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, siendo esta dependencia la responsable de la operación.

Tratándose de Notarios...

El Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro llevará un registro especial denominado "Registro de Avisos de Testamentos", destinando a asentar las inscripciones relativas con los datos que se mencionan y las transmitirá, por medios electrónicos, al Registro Nacional de Avisos de Testamentos.

El Notario ante...

Artículo 84. Los preceptos del...

En las notificaciones...

I. Deberá circunstanciar la identificación de la persona con quien se practique la diligencia;

En el supuesto de que la persona no se identifique, bastará que se asienten sus rasgos físicos.

II. a la VI. ...

Las actas podrán...

Artículo 89. Los Notarios, sin...

I. a la III. ...

Toda certificación será...

El Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, podrá expedir, cuando proceda legalmente, a los particulares interesados, los testimonios que pidieren de las escrituras o actas notariales que consten en los protocolos cuyo depósito y conservación le encomienda la presente Ley, sujetándose en la expedición de dichos testimonios, a las reglas establecidas respecto de los Notarios y conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 90. Las hojas del testimonio tendrán la misma calidad y dimensiones que fije esta Ley para los folios del Protocolo y los renglones se asentarán en la misma forma. El Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro y el Consejo de Notarios, fijarán las medidas de seguridad que deban contener las hojas del testimonio.

Artículo 107. El nombramiento de...

I. Renuncia expresa del cargo o por resolución administrativa;

II. a la IV. ...

Artículo 110. Cuando un Notario cese en su cargo por cualquier causa, el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro lo publicará por una vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo 111. La responsabilidad administrativa...

La infracción que...

I. ...

II. Multa de veinte a mil veces el valor diario de la UMA;

III. a la IV. ...

Estas sanciones administrativas...

Artículo 112. Para aplicar a...

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, podrá ordenar oficiosamente o a petición de parte, visitas, inspecciones o instruir actuaciones que practicarán el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro o la persona designada expresamente para tal efecto. En todo caso se concederá el derecho de audiencia al Notario afectado y deberá escucharse la opinión de la Comisión de Honor y Justicia.

La Comisión de Honor y Justicia tendrá un plazo de 15 días hábiles para emitir su opinión, contados a partir de que reciba las constancias.

Transcurrido el plazo para la emisión de la opinión a cargo de la Comisión de Honor y Justicia, se podrá emitir la resolución administrativa, sin que la ausencia de opinión afecte la validez o el sentido de la resolución.

La resolución administrativa será emitida por el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 113. Para presentar una...

I. a la II. ...

La Comisión de...

La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado deberá remitir a la Comisión de Honor y Justicia, las quejas que deban ser tramitadas.

Los procedimientos iniciados oficiosamente por la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, no serán considerados como una queja y previo a la emisión de la resolución que le ponga fin, se otorgará al Consejo de Honor y Justicia el plazo de 15 días hábiles para la emisión de opinión, contados a partir de que le sean remitidas las constancias.

Artículo 115. Derogado.

Artículo 116. Derogado.

Artículo 117. Derogado.

Artículo 118. Derogado.

Título Tercero
Del Archivo General de Notarías
(Derogado)

Capítulo Único
De la organización
(Derogado)

Artículo 130. Derogado.

Artículo 131. Derogado.

Artículo 132. Derogado.

Artículo 133. Derogado.

Artículo 134. Derogado.

Artículo 135. Derogado.

Artículo 136. Derogado.

Artículo 137. Derogado.

Artículo 138. Derogado.

Artículo 139. Derogado.

Artículo 179. Derogado.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 21, fracción XL de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 21. La Secretaría de...

I. a la XXXIX. ...

XL. Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil;

XLI. a la LVIII. ...

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman los artículos 24, segundo párrafo del inciso b); 74, fracción VI; 79, primer párrafo; todos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 24. Quienes acrediten que...

a) ...

b) Manifestar por escrito...

Tratándose de la primera vez, quien pretenda obtener el beneficio de pagar un día de Salario Mínimo por concepto de Impuesto Predial, solicitará ante la autoridad municipal correspondiente, la tramitación de la constancia que acredite lo anterior, en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, quien la expedirá sin costo alguno.

c) al d) ...

Los pensionados, jubilados...

Las dependencias encargadas...

Artículo 74. Los causantes de...

I. a la V. ...

VI. Antecedentes de propiedad o de posesión del inmueble en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro;

VII. a la IX. ...

Las personas físicas...

En caso de...

Artículo 79. Los encargados del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro no inscribirán los actos jurídicos a que se refieren los artículos anteriores, sin que se les compruebe haber realizado el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

Con la finalidad...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma la fracción I y se deroga la fracción II del artículo 23, de la Ley de Archivos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 23. El Archivo General...

Se consideran archivos...

- I. Archivo del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro;
- II. Derogada.
- III. a la IV. ...

Los documentos sujetos...

La transferencia de...

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman los artículos 173; 184, tercer párrafo; 729 Bis, primer párrafo; 729 Ter, primer párrafo; 741; 821; 968; 1401; 1446; 1447; 1449; 1450; 1457; 1836; 1900; 1920, fracciones I y III; 2156; 2195, fracciones I y II; 2197, segundo párrafo; 2204; 2206; 2337, segundo párrafo; 2447, segundo párrafo; 2573; 2594; 2620, segundo párrafo; 2749, primer párrafo; 2750; 2751, primer y segundo párrafos; 2752; 2753; 2756, primer párrafo; 2758; 2760; 2814; 2821; 2825, primer y tercer párrafos; 2892, fracción IX; se reforma la denominación del Título Segundo y su Capítulo Primero de la Tercera Parte del Libro Cuarto; se reforman los artículos 2898; 2899; 2900; 2901, primer párrafo; 2903, primer párrafo y fracciones V y VIII; 2905, fracción I; 2906, segundo párrafo; 2909; 2914, primer párrafo y fracción VIII; 2917, primer, segundo y tercer párrafos; 2918, primer párrafo; 2943, segundo párrafo; todos del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 173. En este caso, la modificación que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero.

Artículo 184. La sociedad conyugal...

La autorización para...

La declaración que modifica el régimen patrimonial se mandará inscribir oficiosamente en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro para que surta efectos contra tercero. Así como ante el Registro Civil que corresponda.

Artículo 729 Bis. Cuando se opte por la constitución del patrimonio de la familia ante Notario Público, el interesado acudirá con el fedatario público de su elección, dentro de la demarcación notarial en la que se ubique la casa habitación que formará parte de dicho patrimonio, haciéndole saber con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, los bienes que van a quedar afectados.

Además, entregará al...

Artículo 729 Ter. Si se acreditan las condiciones exigidas en el artículo 729, el Notario Público dará trámite a la constitución del patrimonio de la familia y efectuará, por cuenta y a cargo del constituyente, la publicación por una sola vez en dos periódicos locales de mayor circulación en la Entidad, en donde se dé aviso de la constitución del patrimonio de la familia. Realizado lo anterior y pasados diez días hábiles de la publicación, expedirá el testimonio para que con su inscripción se hagan las anotaciones correspondientes en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

Si de las...

De ocurrir lo...

Artículo 741. Las certificaciones de autoridades administrativas, así como las anotaciones y el registro que haga la oficina del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro con motivo de la constitución, incremento, disminución o extinción del patrimonio de la familia, serán hechas sin costo alguno para el interesado.

Artículo 821. Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que está inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

Artículo 968. La división de una cosa común no perjudica a tercero, el cual conserva los derechos reales que le pertenecen desde antes de hacerse la partición, observándose, en su caso, lo dispuesto para hipotecas que graven fincas susceptibles de ser fraccionadas y lo prevenido para el adquirente de buena fe que inscribe su título en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

Artículo 1401. Siempre que se otorgue un testamento ante notario público, éste deberá formular un aviso de testamento al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, quien, a su vez, remitirá tal aviso al Registro Nacional de Avisos de Testamento, por vía electrónica, con los datos conducentes.

Asímismo, el Notario...

Artículo 1446. El testador hará por duplicado su testamento e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original, dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en la sección correspondiente del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro y el duplicado, también encerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta, de que se hablará después, será devuelto al testador. Éste, podrá poner en los sobres que contengan los testamentos los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.

Artículo 1447. El depósito en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, se hará personalmente por el testador, quién, si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador, de su puño y letra, pondrá la siguiente constancia: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento". A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La constancia será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán.

Artículo 1449. Cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en las oficinas del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, el encargado de ellas deberá concurrir al lugar donde aquel se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito.

Artículo 1450. Hecho el depósito, el encargado del Instituto tomará razón de él en el libro respectivo y remitirá, vía electrónica, al Registro Nacional de Avisos de Testamento el aviso de su depósito, con los datos conducentes, a fin de que el testamento pueda ser identificado y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda hacer su entrega al mismo testador o al juez competente.

Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no son depositados en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

Artículo 1457. El encargado del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador o a los jueces competentes que oficialmente se los pidan.

Artículo 1836. La resolución del contrato, fundada en falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fe, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, en la forma prevista por la ley.

Artículo 1900. En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya sea simbólica, debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

Artículo 1920. La cesión de...

- I. Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse, desde la fecha de su inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro;
- II. ...
- III. Si se trata de un documento privado, desde el día en que se haya incorporado o inscrito en el mencionado Instituto de la Función Registral; desde que haya muerto o se haya imposibilitado para escribir alguna de las personas que aparezcan firmándolo; desde que haya sido entregado a un funcionario público por razón de su oficio o desde aquella fecha en que, por otros medios y que no sean sólo declaraciones de testigos, se demuestre que ya se había otorgado el documento en cuestión.

Artículo 2156. La venta de cosa ajena es nula y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe, debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro para los adquirentes de buena fe.

Artículo 2195. La venta que...

- I. Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o de varios abonos ocasionará la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro;
- II. Si se trata de bienes muebles, tales como automóviles, motores, pianos, máquinas de coser u otros que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, podrá también pactarse la cláusula rescisoria de que habla la fracción anterior y esa cláusula producirá efectos contra tercero que haya adquirido los bienes, si se inscribió en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro; y
- III. ...

Artículo 2197. Puede pactarse válidamente...

Cuando los bienes vendidos sean inmuebles o muebles que puedan identificarse de manera indubitable, el pacto de que se trata produce efectos contra tercero, si se inscribe en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro; pero si son muebles que no puedan identificarse indubitablemente y la venta no pueda registrarse, el pacto no surtirá efectos contra los terceros que adquieran de buena fe.

Artículo 2204. De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el comprador y el otro para el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

Artículo 2206. Tratándose de bienes ya inscritos en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, cuyo valor no exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, cuando la venta sea al contado puede hacerse transmitiendo el dominio por endoso puesto en el certificado de propiedad que el registrador tiene obligación de expedir al vendedor a cuyo favor están inscritos los bienes.

El endoso será...

Artículo 2337. Si la misma...

Si el arrendamiento debe ser inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, sólo vale el inscrito.

Artículo 2447. El mandato escrito...

I. a la III. ...

El Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, al proceder a la inscripción de la escritura pública que contenga mandato, deberá dar aviso del mismo ante el Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales.

Artículo 2573. Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro para que produzcan efectos contra tercero.

Artículo 2594. El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles, dependiente del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, para que produzca efectos contra tercero.

Artículo 2620. La sociedad se...

I. a la VII. ...

Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades Civiles, dependiente del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

Artículo 2749. El fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial, excepto cuando el fiador sea una institución de crédito, debe tener bienes inmuebles inscritos en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga.

Cuando la fianza...

La fianza puede...

Artículo 2750. Para otorgar una fianza legal o judicial por más de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, se presentará un certificado expedido por el encargado del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación que garantice.

Artículo 2751. La persona ante quién se otorgue la fianza, dentro del plazo de tres días, dará aviso del otorgamiento al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro en cita, para que al margen de la inscripción de propiedad correspondiente al bien inmueble que se designó para comprobar la solvencia del fiador, se ponga nota relativa al otorgamiento de la fianza.

Extinguida ésta, dentro del plazo de tres días, se dará aviso al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, para que haga la cancelación de la nota marginal.

La falta de...

Artículo 2752. En los certificados de gravamen que se expidan en el mencionado Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, se harán figurar las notas marginales de que habla el artículo anterior.

Artículo 2753. Si el fiador enajena o grava los bienes inmuebles cuyas inscripciones de propiedad están anotadas en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro y de las operaciones resulta la insolvencia del fiador, el nuevo adquirente o acreedor responderá de la fianza otorgada hasta el monto del valor del bien cuya inscripción de propiedad fue anotada.

Artículo 2756. También pueden darse en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces, que deben ser recogidos en tiempo determinado. Para que esta prenda surta sus efectos contra tercero, necesitará inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro a que corresponda la finca respectiva.

El que dé...

Artículo 2758. Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien, cuando quede en poder del mismo deudor, porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley. En estos dos últimos casos, para que el contrato de prenda produzca efectos contra tercero, debe inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

El deudor puede...

Artículo 2760. Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente deba constar en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda sino desde que se inscriba en dicho Instituto.

Artículo 2814. La hipoteca constituida a favor de un crédito que devengue intereses, no garantiza en perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de tres años, a menos que se haya pactado expresamente que garantizará los intereses por más tiempo, con tal que no exceda del plazo para la prescripción de los intereses y de que se haya tomado razón de esta estipulación en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

Artículo 2821. Si la obligación asegurada estuviese sujeta a condición resolutoria inscrita, la hipoteca no dejará de surtir su efecto respecto de tercero, sino desde que se haga constar en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, el cumplimiento de la condición.

Artículo 2825. El crédito puede cederse, en todo o en nada, siempre que la cesión se haga en la forma que para la constitución de la hipoteca previene el artículo 2817, se dé conocimiento al deudor y sea inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

Si la hipoteca...

Las instituciones del sistema bancario mexicano, actuando en nombre propio o como fiduciarias, las demás entidades financieras y los institutos de seguridad social, podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública, ni de inscripción en el Instituto en cita, siempre que el cedente lleve la administración de los créditos. En caso de que el cedente deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá únicamente notificar por escrito la cesión al deudor.

En los supuestos...

Artículo 2892. Con el valor...

I. a la VIII. ...

IX. Los créditos anotados en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre dichos bienes, solamente en cuanto a créditos posteriores.

Título Segundo
Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro

Capítulo Primero
De las oficinas del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro

Artículo 2898. Para efectos del presente Capítulo, el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro se denominará, en lo subsecuente, como Instituto de la Función Registral. Sus oficinas se establecerán en las poblaciones que determinen las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 2899. El Instituto de la Función Registral funcionará conforme al sistema y métodos que determine su reglamento, teniendo como funciones el dirigir y administrar la función del registro público de la propiedad y el comercio, así como dirigir y administrar la función de archivo general de notaría. El Reglamento fijará el número de secciones o divisiones de que se componga la oficina y en donde deban registrarse los títulos susceptibles de inscripción, así como los requisitos necesarios para desempeñar los cargos que requiere el funcionamiento de dicho Instituto.

Artículo 2900. La función de registro público de la propiedad y del comercio del Instituto de la Función Registral será pública. Los encargados de ésta, tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios o libros del Instituto de la Función Registral y de los documentos relacionados con los mismos, que estén archivados. También tienen la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los libros y folios del Instituto, así como certificaciones de existir o no anotaciones relativas a los bienes señalados o a cargo de ciertas personas.

Tratándose de testamentos, el Instituto de la Función Registral deberá remitir, vía electrónica, al Registro Nacional de Avisos de Testamento, el aviso de su depósito, con los datos conducentes.

Cualquier consulta, trámite o solicitud que las autoridades locales o los habitantes en el Estado requieran hacer al Registro Nacional de Avisos de Testamento, se hará por conducto del Instituto de la Función Registral.

Para los testamentos ológrafos depositados en el Instituto de la Función Registral, se observará lo dispuesto en el artículo 1457.

Artículo 2901. Se inscribirán en el Instituto de la Función Registral:

I. a la XIV. ...

Artículo 2903. Se inscribirán preventivamente, en el Instituto de la Función Registral:

I. a la IV. ...

V. Los títulos presentados al Instituto de la Función Registral, cuya inscripción haya sido denegada o suspendida por el registrador;

VI. a la VII. ...

VIII. Las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con los bienes inscritos en el Instituto de la Función Registral; y

IX. Cualquier otro título...

Artículo 2905. Los actos ejecutables...

I. Que tengan el carácter de inscribibles conforme a las disposiciones de este Código y del Reglamento del Instituto de la Función Registral y requieren necesariamente de su inscripción en el Estado o país de que se trate;

II. a la III. ...

Artículo 2906. La inscripción no...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Instituto de la Función Registral aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, en virtud de título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro.

Lo dispuesto en...

Artículo 2909. La inscripción de los títulos en el Instituto de la Función Registral, puede pedirse por todo el que tenga interés legítimo en asegurar el derecho que se va a inscribir o por el Notario Público que haya autorizado la escritura de que se trate.

Artículo 2914. Toda inscripción que se haga en el Instituto de la Función Registral, expresará las circunstancias siguientes:

I. a la VII. ...

VIII. El día y la hora de la presentación del título en el Instituto de la Función Registral.

Artículo 2917. Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real sobre los mismos o que sin serlo sea inscribible, el Notario Público ante quien se vaya a otorgar el instrumento, podrá solicitar al Instituto de la Función Registral certificado sobre la existencia e inexistencia de gravámenes en relación con los mismos. En dicha solicitud, que surtirá efectos de aviso preventivo a partir de su presentación, deberá mencionarse la operación y finca de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral. El registrador practicará inmediatamente la nota de presentación en el folio o libro correspondiente, cuya vigencia se extenderá hasta los treinta días naturales contados a partir de la fecha de expedición del certificado.

Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo anterior, el notario público ante quien se otorgó, dentro del plazo de vigencia del aviso preventivo, dará aviso definitivo al Instituto respecto de la operación de que se trate, el que contendrá, además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de escritura y la de su firma. El registrador, con el aviso citado, practicará de inmediato la nota de presentación correspondiente, la cual tendrá una vigencia de ciento ochenta días naturales, a partir de la fecha de presentación del aviso definitivo. Si éste se presenta dentro del término establecido para el aviso preventivo, sus efectos se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior; en caso contrario sólo surtirá efectos desde la fecha y hora en que fue presentado y según el número de entrada que le corresponda.

Si el testimonio respectivo se presenta al Instituto de la Función Registral dentro de cualquiera de los términos que se señalan en los dos párrafos anteriores, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha de presentación del aviso preventivo o, en su caso, desde la fecha de presentación del aviso definitivo, con arreglo a sus números de entrada. Si el testimonio se presenta vencidos los referidos plazos, su inscripción únicamente surtirá efectos desde la fecha y hora de su presentación.

Si el documento...

En virtud de...

No podrá presentarse...

Artículo 2918. Los encargados del Instituto de la Función Registral son responsables, además de las penas en que puedan incurrir, de los daños y perjuicios a que dieron lugar:

I. a la III. ...

Artículo 2943. Las inscripciones preventivas...

La caducidad produce la extinción del asiento respectivo por el simple transcurso del tiempo; en este supuesto, cualquier interesado podrá solicitar al Director General del Instituto de la Función Registral, que se registre la cancelación de dicho asiento.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforman los artículos 9, fracción X; 13, fracción II; 38; 48; 50; 53, segundo párrafo; 59, segundo y tercer párrafo; 64, segundo párrafo; 90, fracción II; 113; 149, tercer párrafo; 156, octavo párrafo, fracción XI, segundo párrafo; 158; 165, segundo párrafo; 175, tercer párrafo; 176, fracción I; 177, primer párrafo; 178, segundo párrafo; 183; 189, primer párrafo; 192; 198, tercer párrafo; 315 y 524, primer párrafo; todos del Código Urbano del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 9. El Poder Ejecutivo...

I. a la IX. ...

X. Inscribir los programas de desarrollo urbano en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro y todas aquellas resoluciones que se emitan de conformidad con este ordenamiento, que por su naturaleza así lo ameriten. Para tal efecto, el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, solicitará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, una opinión técnica sobre la congruencia del programa a inscribir, excepto el Programa Estatal de Desarrollo Urbano;

XI. a la XXI. ...

Artículo 13. Es competencia de...

I. ...

II. Controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, de acuerdo con los programas de desarrollo urbano debidamente aprobados, publicados e inscritos en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, así como otras leyes o reglamentos aplicables;

III. a la XX. ...

Artículo 38. Una vez publicada la versión abreviada del Programa Estatal de Desarrollo Urbano, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en un término no mayor a cinco días hábiles, ordenará su inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, a fin de que surta sus efectos legales.

La forma de inscripción y la consulta del Programa a que se refiere este artículo se hará en los términos que al efecto prevea el Reglamento del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, sin detrimento que una copia certificada del documento íntegro que lo conforma, esté a disposición de la ciudadanía para su consulta, en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 48. Una vez publicado el Programa Municipal de Desarrollo Urbano en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", el Ayuntamiento en un término no mayor a tres días hábiles, solicitará su inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, a fin de que surta sus efectos legales.

La forma de inscripción y la consulta del Programa a que se refiere este artículo, se hará en los términos que al efecto prevea el Reglamento del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro; sin detrimento de que una copia certificada del documento íntegro que lo conforma, esté a disposición de la ciudadanía para su consulta en las oficinas de la Dependencia encargada del Desarrollo Urbano del Municipio que corresponda, así como de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 50. Mediante resolución firme emitida por la autoridad judicial se procederá a la modificación o cancelación de los programas, de lo cual tomará razón el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

Artículo 53. Los Programas Subregionales...

Una vez celebrado el convenio correspondiente, el titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá la declaratoria de área conurbada o zona metropolitana, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en un periódico de mayor circulación en la Entidad e inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

Artículo 59. Los Programas Subregionales...

Una vez publicados, el órgano competente conforme al convenio que suscriban los Municipios y, en su caso, el Poder Ejecutivo del Estado, en un término no mayor a tres días hábiles, solicitará su inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, a fin de que surta sus efectos legales.

La forma de inscripción y la consulta de los Programas a que se refiere este artículo, se hará en los términos que al efecto prevea el Reglamento del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, sin detrimento de que una copia certificada del documento íntegro que lo conforma, esté a disposición de la ciudadanía para su consulta en las oficinas de las dependencias encargadas del Desarrollo Urbano de los Municipios que correspondan, así como de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 64. La fundación de...

El Decreto de fundación contendrá las Declaratorias sobre las determinaciones relativas a las provisiones de tierra y los usos del suelo, espacios públicos, equipamientos para las actividades económicas, reservas y destinos, que deberán establecerse mediante el programa de desarrollo urbano respectivo, asignando la categoría político administrativa al centro de población. Dicho Decreto deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo 90. Para la constitución...

I. ...

II. Formular esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales, para una parte o la totalidad de las zonas de reserva para el crecimiento urbano, que consigne el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el cual una vez aprobado, publicado e inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro delimitará el área afectada y regirá la habilitación, urbanización y aprovechamiento de los predios; y

III. ...

Artículo 113. El Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, podrá rechazar la inscripción de los Programas de Desarrollo Urbano cuando advierta que éstos no son congruentes o no están vinculados a otros programas de desarrollo urbano inscritos de superior jerarquía, pudiendo al efecto, solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado emita la opinión técnica correspondiente.

Artículo 149. El desarrollador podrá...

En caso de...

La autorización una vez protocolizada, deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

Artículo 156. En todos los...

La distribución de...

En el caso...

Se exceptúan de...

Para el caso...

Dicha superficie deberá...

Corresponderá al municipio...

En el cumplimiento...

I. a la X. ...

XI. El dictamen técnico...

Una vez que dicha autorización sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y, en su caso, en la Gaceta Municipal correspondiente, el propietario del desarrollo inmobiliario tendrá la obligación de transmitir gratuitamente dichas superficies mediante escritura pública a favor del Municipio, la cual deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, con cargo al desarrollador.

El acto administrativo...

La superficie de...

Artículo 158. La escritura que señale las áreas materia de la transmisión gratuita, no causará impuesto de traslación de dominio, ni pago por derechos de inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, y deberá otorgarse en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que se publique la autorización de la licencia para ejecución de obras de urbanización.

Artículo 165. Tratándose de la...

El adquirente, deberá solicitar al Municipio que corresponda el reconocimiento administrativo de la causahabiente, a través del Acuerdo del Ayuntamiento correspondiente; el que deberá ser publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" e inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

Artículo 175. Además de lo...

I. a la VII. ...

La autoridad podrá...

Las autorizaciones que se emitan en términos del párrafo anterior deberán ser protocolizadas por Notario Público e inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

Artículo 176. La solicitud para...

I. Documento que acredite la identidad y propiedad del solicitante, debidamente inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro; y

II. ...

Artículo 177. No se autorizará la fusión de un predio a un desarrollo inmobiliario ya autorizado e inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, cuando se trate de un predio que no forma parte del predio de origen del desarrollo inmobiliario.

No se autorizará...

Para el caso...

Artículo 178. Se entiende por...

Las calles o vialidades locales que se generen al interior de un fraccionamiento tendrán el carácter de vías públicas de libre acceso a la población y deberán ser transmitidas gratuitamente por el desarrollador en favor del Municipio que corresponda, mediante escritura pública, inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

En caso de...

Artículo 183. Los fraccionamientos a que hace referencia el artículo anterior, podrán ser reconocidos bajo la modalidad de fraccionamiento, conforme a lo que se establece en este ordenamiento, debiéndose formalizar en escritura pública e inscribir en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

Artículo 189. Las autorizaciones a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 186, deberán publicarse a costa del fraccionador en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", así como en la Gaceta Municipal del Municipio en que se encuentra el desarrollo inmobiliario, en su caso, por dos veces, mediando un plazo mínimo de seis días naturales entre cada una, sin contar en ellos los de la publicación. Asimismo, deberán protocolizarse ante Notario Público e inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

El plazo para...

En la escritura...

Al testimonio que...

Artículo 192. La autorización de la licencia para ejecución de obras de urbanización de un fraccionamiento, que otorgue el Municipio o en su caso el Poder Ejecutivo del Estado, establecerá con base al plano de lotificación autorizado, la etapa, sección o fase, las superficies que lo integran, el desglose de las mismas, el pago de impuestos y derechos, obligaciones y plazos de vigencia, las donaciones a favor del Municipio y las que correspondan a los organismos operadores, las limitaciones y restricciones, así como aquellas condicionantes que se estimen necesarias para el adecuado funcionamiento de la etapa, sección o fase del fraccionamiento que corresponda; la que deberá ser inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, previa protocolización ante Notario Público.

Artículo 198. El desarrollador podrá...

I. a la IV. ...

En caso de...

En caso de que la garantía se otorgue a través de hipoteca, la escritura en la que se constituya no causará el pago por derechos de inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

Artículo 315. La modificación de los conjuntos habitacionales o comerciales estará sujeta al dictamen técnico de la autoridad competente y a la ubicación del conjunto habitacional; contendrá las acciones que tendrán que llevarse a cabo por parte de los organismos operadores de los sistemas de infraestructura y viabilidad, del cumplimiento de fianzas y áreas de transmisión gratuita, debiéndose formalizar en escritura pública e inscribir en el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

Artículo 524. Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los encargados del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, así como a los Notarios Públicos:

I. a la IV. ...

ARTÍCULO DÉCIMO. Se derogan fracciones I, II, III, IV y IX del artículo Tercero Transitorio, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, derivado de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro y de la Ley para el Desarrollo de los Jóvenes del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” en fecha 19 de Diciembre de 2017, para quedar como siguen:

Artículo Primero. al **Artículo Segundo.** ...

Artículo Tercero: Las disposiciones de vigencia...

- I. Derogada;
- II. Derogada;
- III. Derogada;
- IV. Derogada;
- V. a la VIII. ...
- IX. Derogada;
- X. a la XVIII. ...

Artículo Cuarto: Remítase al titular...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Los artículos de instrucción Segundo al Décimo de la presente Ley, entrarán en vigor a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LETICIA RUBIO MONTES
PRESIDENTA**

Rúbrica

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiséis del mes de septiembre del año dos mil dieciocho; para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en atención a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

En el párrafo octavo del artículo antes mencionado, señala que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tal los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

2. Que el 11 de mayo del presente año se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la “Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Carta Magna”, la cual tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse los entes públicos para garantizar que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo Primero Transitorio de la Ley General señalada en el párrafo precedente, dicha legislación entrará en vigor el 1o. de enero de 2019, sin perjuicio de lo previsto en los demás transitorios del citado ordenamiento, sin embargo, observantes de lo mandado y ante una interpretación integral de la norma, es menester considerar y atender el diverso Artículo Tercero Transitorio, el cual establece la obligación a cargo del Congreso de la Unión, los Congresos Locales y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México de armonizar su legislación, de acuerdo a lo contemplado en la Ley General, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de su publicación.

3. Que el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, en su Eje 5 “Querétaro con Buen Gobierno”, cuyo objetivo es lograr que con una gestión pública eficaz, eficiente, transparente y austera se financie el desarrollo y éste se traduzca en mejor calidad de vida de la población queretana, prevé entre sus líneas de acción para lograr la Estrategia V.1 Estabilidad de las finanzas del Estado, relativas a impulsar el uso eficiente y transparente de los recursos financieros del Estado e implementar políticas de austeridad y racionalidad en el ejercicio del gasto corriente del presupuesto estatal, igualmente prevé la estrategia V.2, que se refiere al Fortalecimiento de una gestión transparente y que rinda cuentas en el Estado de Querétaro; mismo que considera como líneas de acción las relativas a Fomentar la cultura de transparencia en la Administración Pública Estatal y Modernizar los mecanismos de rendición de cuentas de la Administración Pública Estatal.

4. Que en aras de contar con un marco jurídico adecuado y basados en la necesidad de estar en constante cambio, acorde a los requerimientos de la sociedad, el legislador debe permanecer atento y en una labor continua de adecuación a la realidad política, económica y social que se realiza del entorno. De esa forma, por medio de este documento se ponen en marcha una serie de ajustes a la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con el fin de contemplar facultades y obligaciones sobre el gasto de Comunicación Social del Poder Ejecutivo, en atención a la Ley General de Comunicación Social.

5. Que por lo anterior, en primer término se incorpora un Capítulo Cuarto al Título Quinto de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, en segundo plano, se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con el objeto de establecer los mecanismos jurídicos necesarios para dar cumplimiento a los mandatos establecidos en la Ley General multicitada, así como de precisar, por cuanto ve a la estructura administrativa estatal, las instancias a cuyo cargo se encontrará el desempeño de las funciones inherentes a la materia de comunicación social.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan un nuevo Capítulo Cuarto, denominado Del Gasto en Comunicación Social, al Título Quinto; así como los artículos 81 Bis y 81 Ter; y se derogan los artículos 66 y 67, todos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 66. Derogado.

Artículo 67. Derogado.

**Capítulo Cuarto
Del Gasto en Comunicación Social**

Artículo 81 Bis. Para el ejercicio del gasto en comunicación social, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, la Ley General de Comunicación Social, los respectivos presupuestos de egresos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 81 Ter. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los sujetos de la Ley, así como los informes anuales de labores o de gestión que dichos sujetos realicen, estarán a lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales que en la materia resulten aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XXII, del artículo 23; y se adicionan un párrafo cuarto al artículo 4; un último párrafo a la fracción XI y la fracción XXIII, recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 23; todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 4. El Gobernador del...

La Oficina de...

I. a la IX. ...

A dicha Oficina...

La Coordinación de Comunicación Social, fungirá como la Secretaría Administradora del Poder Ejecutivo y sus Entidades, para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Comunicación Social, debiendo cumplir con las obligaciones que con ese carácter le impone dicho ordenamiento legal. Asimismo, le corresponderá difundir la información y presentar los informes a que se refiere el Título IV de la Ley General en la materia.

Artículo 23. A la Secretaría...

I. a la X. ...

XI. Designar y remover...

Los titulares de...

Los órganos internos...

Las unidades encargadas...

Conforme a lo...

En los casos...

Los Titulares de los Órganos Internos de Control, podrán expedir certificaciones de los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, y que obren en sus archivos o tengan acceso en ejercicio de sus funciones.

XII. a la **XXI.** ...

XXII. Intervenir en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los Tribunales Federales y Locales que le competan;

XXIII. Administrar el Sistema Público a que se refiere la Ley General de Comunicación Social, mediante el cual se registra y da seguimiento a las erogaciones que realicen las dependencias del Poder Ejecutivo y sus Entidades, así como emitir los lineamientos y demás disposiciones de carácter general relativas al Sistema referido; y

XXIV. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", con excepción de sus disposiciones en materia de comunicación social, cuyo inicio de vigencia se sujetará a lo dispuesto en los Artículos Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley General de Comunicación Social.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LETICIA RUBIO MONTES
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día once del mes de septiembre del año dos mil dieciocho; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en nuestro País, todo individuo tiene derecho a recibir educación, lo que se reconoce en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicho precepto además prescribe que el Estado garantizará la calidad educativa, bajo el principio de laicidad, así como de un criterio orientador basado en los resultados del progreso científico para luchar contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; además, será democrático, nacional y contribuirá a la mejor convivencia humana a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos de sexos o de individuos.

En el mismo numeral, la Carta Magna reconoce la conformación de la educación básica en preescolar, primaria y secundaria y la media superior como obligatorias, y donde el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación inicial y a la educación superior, necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

2. Que la educación es el medio idóneo para que el ser humano se allegue de conocimientos que le permitan desarrollar y perfeccionar su intelecto, sus habilidades y destrezas, así como preservar su cultura. Es además un Derecho Humano que debe protegerse, respetarse y promoverse en razón de que aporta al individuo los elementos necesarios para ejercer los demás derechos; por ende, es, un instrumento transformador de la sociedad.

De igual forma, la educación promueve la libertad y el desarrollo personal, con ella se logra el impulso del País y se reduce el rezago económico y social, es creadora de importantes beneficios para el desarrollo humano y generadora de nuevas y mejores oportunidades para el progreso; con ella, las personas evolucionan, se vuelven competitivas y les permite allegarse de diversos beneficios encaminados a elevar su calidad de vida y la de sus familias.

3. Que en el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado de Querétaro, en congruencia con lo dispuesto en la Carta Magna, dispone que la educación que se imparta en el Estado debe ser integral y completa, aunado a que debe promover la identidad de los queretanos y cuyo sistema educativo estará orientado a resaltar valores cívicos y democráticos, además de ser promotora de la ciencia, la tecnología y la innovación y reitera el que se destinará el subsidio suficiente y oportuno para el cumplimiento eficaz de sus fines; ello de conformidad con el artículo 4.

4. Que las acciones implementadas en los últimos años en la Entidad le han puesto como líder en el crecimiento educativo; lo que ha traído consigo grandes retos por el gran crecimiento poblacional y la necesidad de generar estudios e investigaciones que brinden condiciones para generar bienestar en la sociedad, por lo que en el Plan

Estatad de Desarrollo Querétaro 2016-2021, en el Eje Querétaro con Infraestructura para el Desarrollo, en la Estrategia III.5 Conservación efectiva del patrimonio cultural y el espacio público del Estado, entre sus Líneas de acción contiene la relativa a fomentar la investigación y difusión del patrimonio cultural del Estado.

5. Que el Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C. (CIDETEQ) se constituyó como una Sociedad Civil el 26 de septiembre de 1991, con el objeto de realizar trabajos de investigación y de desarrollo tecnológico así como de enseñanza en los campos relacionados con la electroquímica; tiene como función sustantiva apoyar a las empresas para alcanzar y mantener niveles internacionales de competitividad aportando soluciones a sus problemas tecnológicos en electroquímica y áreas afines, con personal capacitado en la realización de proyectos y servicios y formación de recursos humanos.

Desde sus inicios, CIDETEQ ha sido líder en la investigación y el desarrollo de tecnología en electroquímica, además proporciona diversos servicios a la industria; tales como análisis de metales, análisis de aguas, caracterización de materiales y análisis de fallas. Actualmente tiene como misión el contribuir al bienestar social con la generación y transferencia de conocimiento y formación de talento humano en electroquímica enfocados al ambiente y energía a nivel nacional e internacional.

Como objetivos estratégicos plantean, respeto a la investigación científica, fortalecer y ampliar las líneas de investigación institucionales y la planta académica con generación y aplicación de conocimiento original; por lo que ve a docencia y formación de recursos humanos, mantener la oferta académica de posgrado acreditada y pertinente, incrementar la competitividad internacional en la matrícula de alumnos extranjeros, la movilidad académica y los proyectos y productos en colaboración; por lo que ve a desarrollo tecnológico, desarrollar y transferir paquetes tecnológicos propios; en lo correspondiente a vinculación, duplicar la presencia con los tres sectores de influencia del Centro: Instituciones, Industrias y Académica; en cuanto a innovación, desarrollar las capacidades organizacionales para protección intelectual e industrial y transferencia formal de conocimiento; y en lo que ve a difusión, incrementar posicionamiento de la marca en los sectores de Gobierno, académico e industrial.

6. Que siendo facultad del Poder Legislativo del Estado, autorizar la desincorporación de bienes inmuebles propiedad de los Poderes del Estado, municipios y entidades públicas que lo soliciten, en términos de los artículos 65 y 65 Bis de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro; en ejercicio de sus facultades, el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, Qro., a través del titular del Poder Ejecutivo presentó, en fecha 20 de febrero de 2018, ante esta Soberanía, la "Iniciativa de Decreto que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a desincorporar y enajenar a título gratuito, los derechos de copropiedad que tiene el Estado de Querétaro, respecto del inmueble que en él se describe, ubicado en el Municipio de Pedro Escobedo a favor del Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C."

7. Que conforme a lo establecido en el mencionado artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, resulta necesario analizar los presupuestos exigidos para la realización de la operación que se plantea en el considerando que antecede, toda vez que la transmisión de la copropiedad del inmueble referenciado sólo podrá efectuarse previa autorización de la Legislatura del Estado, so pena de ser afectada de nulidad absoluta.

8. Que mediante Oficio H000/II6-O/2017, de fecha 24 de abril de 2017, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) señala que posee en copropiedad con el Estado de Querétaro diversos derechos, lo anterior de acuerdo a la Escritura pública 56,166 (Cincuenta y seis mil ciento sesenta y seis) Tomo 350, en fecha 18 de marzo de 2003, emitida en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.; igualmente hace del conocimiento que el CONACYT no presenta ninguna objeción ni encuentra impedimento legal a la donación del inmueble, dado que la transferencia de dominio permitirá al Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C. (CIDETEQ) consolide su operación a favor del cumplimiento de su objeto.

9. Que de los documentos que integran el expediente técnico adjunto a la solicitud de desincorporación en estudio, respecto de la copropiedad con un 59.83% del predio, con una superficie de 7,000.00 m² y clave catastral 120103702005001, propiedad del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, ubicado en Calle I, esquina Calle III, del 1º Parque Tecnológico Querétaro Sanfandila, Municipio de Pedro Escobedo Qro., se desprende:

- a) Que el Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica S.C. (CIDETEQ), es una Sociedad Civil que se constituyó mediante escritura Pública número 27,093 (Veintisiete mil noventa y tres) de fecha 26 de septiembre de 1991, pasada ante la fe del Lic. Leopoldo Espinosa Arias, titular de la Notaría Pública Número 10, de la Demarcación de Querétaro, Qro., inscrita bajo la partida número 143, del libro 5, de la Sección de Personas Morales, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como por instrumento Notarial 50,319 (Cincuenta mil trescientos diecinueve) de fecha 31 de mayo de 2000, pasada ante la fe del notario adscrito de la Notaría mencionada en este mismo párrafo, donde se protocoliza la reforma a los Estatutos de la Sociedad y se formaliza la designación de miembros del Consejo de administración.
- b) Que el Dr. Gabriel Siade Barquet, Director General del Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C. (CIDETEQ), solicitó mediante oficio CIDDG-095/2016, de fecha 15 de marzo de 2016 y CIDDG-059/2017, de fecha 21 de febrero de 2017, al M.V.Z. Francisco Domínguez Servián Gobernador del Estado de Querétaro, la donación del inmueble 7,000.00 m² y el edificio sobre él construido, mismo que se encuentra en copropiedad de Gobierno del Estado de Querétaro en un 59.83% y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) en un 40.17%; el inmueble mencionado fungió como incubadora de empresas de Gobierno del Estado, y ha sido ocupado desde años atrás por el CIDETEQ para el cumplimiento de sus objetivos, entre ellos los laboratorios dedicados a la investigación y servicios tecnológicos para los clúster automotriz y aeronáutico, a fin de formalizar las actividades del Centro.
- c) Que el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, Qro., acredita los derechos de copropiedad del predio en comento, a través de la Escritura Pública Número 56,166 (Cincuenta y seis mil ciento sesenta y seis) de fecha 18 de marzo de 2003, pasada ante la fe del Lic. Erick Espinosa Rivera, Notario Adscrito a la Notaría Pública Número 10 de la Demarcación Notarial de Querétaro, Qro., donde se hace constar el Convenio de Transmisión de Propiedad, Reversión del Patrimonio Fideicomitado y Extinción Total de Contrato de Fideicomiso Número 035095-3, donde le corresponde el 59.83% del inmueble en comento, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Querétaro en San Juan del Río, Qro., bajo el folio real 9171, con fecha 26 de marzo de 2004.

Inmueble que se encuentra Libre de Gravamen inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a nombre del Gobierno del Estado de Querétaro, bajo el Folio 9171, según lo señalado en el Certificado respectivo, expedido por la Subdirección Estatal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en San Juan del Río, Qro., con fecha 01 de diciembre de 2017, con número de identificación en la foja 203938.

- d) Que mediante oficio CDU/136/2017, de fecha 15 de febrero de 2017, suscrito por el Arq. Efraín Acevedo Tinajero, Coordinador de Desarrollo Urbano del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., informa que de acuerdo con la Actualización del Programa Municipal de Desarrollo de Pedro Escobedo, Qro., aprobado en la Sesión de Cabildo de fecha 21 de septiembre de 2015, el uso de suelo del predio ubicado como Parque Tecnológico Querétaro es Habitacional Mixto (HM), y es Factible el Uso de Servicios Educativos.

- e) Que con fecha 15 de marzo de 2017, la Dirección de Planeación y Proyecto Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto del Urb. David López Carranza, Director de Planeación y Proyectos Urbanos, emite Opinión Técnica, donde se pretende construir el Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C. (CIDETEQ), donde se debe de atender el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Pedro Escobedo, Qro.
- f) Que por Constancia de fecha 23 de enero de 2018, suscrito por el C.P. Juan Manuel Avendaño Carrillo, Encargado de las Finanzas Públicas del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., y acorde a lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, se hace constar que el inmueble con clave catastral 120103702005001, que es el de interés para el presente documento, no presenta adeudo de pago de predial, al encontrarse exento para tales efectos.
- g) Que a través del oficio OMCP/0933/2017, de fecha 07 de junio de 2017, suscrito por el Lic. Jorge Juárez Álvarez, Director de Control Patrimonial de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se dictamina como valor del inmueble y construcciones edificadas en copropiedad, cuya superficie es de 7,000.00 m², con un valor correspondiente al porcentaje del 59.83%, de \$12'863,450.00 (Doce millones ochocientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- h) Mediante Avalúo Fiscal de fecha 03 de enero de 2017, de folio A406571, emitido por el M. en C. Ing. Rubén Espinoza Rivera, se dictamina como valor del inmueble y sus construcciones edificadas, ubicado en Calle I, esquina con Calle III, de la Colonia Parque Tecnológico Querétaro Sanfandila, Pedro Escobedo, Qro., cuya superficie es de 7,000.00 m² con las siguientes medidas y colindancias al Norte: 129.00 M.L. con calle III; Al Sur 129.40 M.L. con terrenos del (CIDETEQ); al Oriente: 55.50 M.L. con predio sin propietario; y al Poniente: 54.00 M.L. con Calle I del citado Parque Tecnológico., con clave catastral 120103702005001; por la cantidad de \$12,863,450.00 (Doce millones ochocientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), relativa al porcentaje del 59.83% a nombre de Estado de Querétaro.
- i) Que por oficio OMCP/1210/2017, de fecha 10 de julio de 2017, suscrito por el Lic. Jorge Juárez Álvarez, Director de Control Patrimonial de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, hace constar que el inmueble y sus construcciones edificadas, con superficie de 7,000.00 m², del inmueble ubicado en Calle I, esquina con Calle III, del Parque Tecnológico Sanfandila en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., del cual informa que el 59.83% es copropietario del inmueble se encuentra dado de alta en el padrón de inmuebles propiedad del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, bajo el expediente 6, correspondiente al Municipio de Pedro Escobedo, Qro.
- j) Que mediante Acta de Sesión del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de fecha 17 de julio de 2017, se acuerda y emite dictamen de racionalización favorable para la enajenación a título gratuito del 59.83% del inmueble ubicado en Calle I, esquina con Calle III, del Parque Tecnológico Querétaro, en Sanfandila, Municipio de Pedro Escobedo, Qro., identificado con clave catastral 120103702005001, con una superficie de 7,000. m², a favor del Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C.
10. Que apoyada en la información contenida en el expediente técnico de referencia, esta Legislatura estima oportuno autorizar la enajenación de la copropiedad de Gobierno del Estado, a favor del Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C., del inmueble descrito en el cuerpo de este instrumento.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A DESINCORPORAR Y ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO, LOS DERECHOS DE COPROPIEDAD RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON CLAVE CATASTRAL 120103702005001, A FAVOR DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN ELECTROQUÍMICA, S.C. (CIDETEQ).

Artículo Primero. La Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, de conformidad con lo establecido en los artículos 65, 65 Bis y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para desincorporar y enajenar a título gratuito los derechos de copropiedad que hacienden al 59.83%, del inmueble y sus construcciones edificadas, ubicado en Calle I, esquina con Calle III, del Parque Tecnológico Querétaro Sanfandila, Pedro Escobedo, Qro., cuya clave catastral es 120103702005001, mismo que cuenta con las siguientes colindancias al Norte: 129.00 M.L. con calle III; Al Sur 129.40 M.L. con terrenos del (CIDETEQ); al Oriente: 55.50 M.L. con predio sin propietario; y al Poniente: 54.00 M.L. con Calle I del citado Parque Tecnológico; y cuya superficie es de 7,000.00 m², a favor del Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C.(CIDETEQ).

Artículo Segundo. El inmueble cuya desincorporación y enajenación se autoriza, deberá ser destinado por el Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C. (CIDETEQ) para el cumplimiento de sus objetivos, entre ellos, la instalación de laboratorios dedicados a la investigación y servicios tecnológicos para los clúster automotriz y aeronáutico, esta acción a fin de dar continuidad a los proyectos de dichos Centro. Para ello tendrá un plazo de cuatro años, de no ser así, si lo dejaran de utilizar o le dieran un uso distinto, los derechos de copropiedad del mismo se dará efecto retroactivo, con todas sus mejoras y accesorios.

El Plazo de cuatro años comenzará a contar a partir de la formalización y protocolización de la donación.

Artículo Tercero. La desincorporación y enajenación autorizada deberá celebrarse en los términos que señala la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, así como en lo dispuesto y aplicable del Código Civil del Estado de Querétaro, con los respectivos representantes legales, quienes la formalizarán en los términos que los anteriores ordenamientos señalan.

Artículo Cuarto. El inmueble objeto de la desincorporación y enajenación que se autoriza, quedará sujeto a los usos, destinos, reservas y sugerencias que establezcan los Programas de Desarrollo Urbano federales, estatales y municipales.

Artículo Quinto. Efectuada la desincorporación y enajenación autorizada, el encargado del inventario de los bienes del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, procederá a realizar la cancelación y en el inventario, respecto al correspondiente inmueble descrito en el presente Decreto.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LETICIA RUBIO MONTES
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A DESINCORPORAR Y ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO, LOS DERECHOS DE COPROPIEDAD RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON CLAVE CATASTRAL 120103702005001, A FAVOR DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN ELECTROQUÍMICA, S.C. (CIDETEQ).**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día catorce del mes de septiembre del año dos mil dieciocho; para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA"		
*Ejemplar o Número del Día	0.625 UMA	\$ 50.37
*Ejemplar Atrasado	1.875 UMA	\$ 151.12

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 Fracción VII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 90 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SÓLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.